CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-1366 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de Septiembre de 2022, notificada de forma electrónica el 20 de octubre de 2022, otorgó a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RÍO TOCARÍA ASOCATOCA,** con Nit. 832000253-5 unos permisos ambientales para el desarrollo de actividades agrícolas, en las veredas La Rendición, Sirivana, Corea, El Pretexto y Guacharacas, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

2. La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RÍO TOCARÍA ASOCATOCA**, con Nit. 832000253-5, el dia 03 de noviembre de 2022, dentro del término legal presenta recurso de reposición contra la Resolución 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, asignándosele el Radicado No. YO. 2022-15658 del 08 de noviembre de 2022.

3. Mediante el Radicado No. YO.2023-00889 del 27 de enero de 2023, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RÍO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit. 832000253-5, solicita el número del radicado del recurso de reposición presentado el dia 03 de noviembre de 2022, en contra la Resolución 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022.

4. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

5. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, emitió concepto técnico No. 500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre del 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.22-1366 del 19 de Septiembre de 2022, así:

"(...)

PETICIONES DEL RECURRENTE

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente sustentadas solicitamos de manera respetuosa a su despacho:

1. *Se **REPONGA** y en consecuencia se aclare y modifique el **ARTICULO TERCERO** de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación con la concesión de aguas superficiales y conforme a los argumentos expuestos.*

2. *Se **REPONGA** y en consecuencia se aclare y modifique el **ARTICULO DECIMO SEGUNDO** de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación la autorización para la ocupación de cauce y conforme a los argumentos expuestos.*

3. ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los ARTICULOS **DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO** de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD y conforme a los argumentos expuestos.*

4. ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la MEDIDA DE COMPENSACION, impuesta, por ser improcedente, carecer de sustento legal, ser desproporcionada, injusta, vulnerar el debido proceso, derecho de la igualdad y demás principios constitucionales, además el equilibrio económico del proyecto conforme a los argumentos expuestos".*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de Septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

"(...)ARTÍCULO TERCERO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA. con Nit 832.000.253-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, las cuales deberán ser ejecutadas por cada uno de los Ocho (8) usuarios citados en la tabla No. 47 del concepto técnico No. 500.8.2.22-1080 de fecha 08 de septiembre de 2022 y para cada uno de los proyectos autorizados por esta Autoridad Ambiental:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

A. En un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá instalar un sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del caudal captado discriminado por meses, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

C. Con el fin de facilitar la facturación y el recaudo de las tasas por uso, ASOCATOCA debe presentar la información relacionada en la siguiente tabla para cada uno de los usuarios:

USUARIO	CEDULA	No. DE MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	MUNICIPIO	EMAIL (OBLIGATORIO PARA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DIAN)	TELÉFINO DE CONTACTO

En este punto es claro que el sujeto de cobro de la tasa debe ser la Asociación como persona jurídica, encargada por mérito de ley de administrar el recurso concesionado acorde a lo anteriormente señalado y no cada usuario de manera independiente".

(...) F. Los descoles de las aguas una vez utilizadas por parte de los beneficiarios, deberán ser tributados nuevamente a la fuente de origen (canal ASOCATOCA y/o fuente hídrica autorizada), y no se permite vender los sobrantes o direccionarlos a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

G. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades de los proyectos planteados por los usuarios, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

H. ASOCATOCA, deberá informar a Corporinoquia, sobre la presencia de usuarios ilegales para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

(...)

n. (...) Las ampliaciones de las áreas de los proyectos productivos deberán ser debidamente informadas a esta Autoridad Ambiental y tendrán que tramitar los respectivos permisos.

***ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El término de la autorización para la ocupación de cauce para la obra de direccionamiento (Janillón) será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, es decir por cinco (5) años, las actividades y obras realizadas deberán ser desarrolladas en los meses de octubre a diciembre y reportadas en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales.*

PARÁGRAFO 1°: El término de la autorización de la ocupación de cauce para las obras definitivas (puente canales), tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO 2: Se otorga un término de un (01) año a la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARIA ASOCATOCA con NIT: 832.000.253- 5, para la construcción y/o adecuación de las obras, prorrogable previa petición escrita del solicitante".

PARAGRAFO 3°: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, deberá informar a esta Autoridad Ambiental la fecha de inicio de las actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 4°: Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, deberá informar a la autoridad ambiental para su evaluación y autorización

PARÁGRAFO 5°: Si en el desarrollo del proyecto, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Otorgar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por un caudal total de 0,308 L/s para verter a campo de infiltración, ubicados en quince (15) predios de siete (7) usuarios, los cuales se citan en la tabla 50 del concepto técnico No. 500.8.2.22-1080 de fecha 08 de agosto de 2022, ubicado

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

en las vereda La Redención, Sirivana, Corea, El Pretexto y Guacharacas, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, en el Departamento de Casanare, en los caudales, términos, coordenadas y condiciones que se mencionan a continuación:

(...) tabla 50 información vertimiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Aprobar el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO, presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL BIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, en el desarrollo de los proyectos agrícolas ubicados en predios de los usuarios, en las veredas La Redención, Sirivana, Corea, El Pretexto y Guacharacas, en el Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y Contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y afectación del funcionamiento de los sistemas e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO VIGESIMO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto agrícola.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia CIENTO DOs PUNTO OCHENTA Y SEIS (102.86) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, tal como se registra en la siguiente tabla:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

Tabla 56. Medidas de compensación a implementar por ASOCATOCA, por cada permiso según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Concesión de aguas Superficiales	Aguas	Categoría Única: concesiones mayores a 100 L/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	99,81 Has
Concesión de aguas Subterráneas	Aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros Usuarios	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0,25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscoso	0,25 Has
Ocupación de cauce	Infraestructura	Construcción de canales de riego, espolones, estructuras de tierra armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos.	Reforestación	1 hectárea por intervención en obras con longitud ≤ a 999,99_metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud ≥ a los 1000, 01 metros	2,0 Has
Vertimiento ARD	Saneamiento Básico	Categoría I, población hasta 5000 habitantes	Reforestación	1 hectárea	1 Ha
Total					102,86 Has

Fuente: CORPORINOQUIA, 2021, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

(...)".

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24.0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

De otra parte, el articulo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, asi las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).*

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de Septiembre de 2022, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al*

comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre del 2023, del cual se extraen los siguientes apartes:

- *"(...)**Frente al primer argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"1. EN RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

A. En un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá instalar un sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del caudal captado discriminado por meses, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

***CORPORINOQUIA,** indica que el término para cumplir esta medida, es un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de este recurso, olvidando que los actos administrativos, son oponibles a partir de su firmeza.*

*La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los actos que profieren en el cumplimiento de sus funciones, la cual depende de una serie de circunstancias, como por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, o simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos. (Artículo 87 CPACA). **En tal sentido se solicita señalar que es a partir de la ejecutoria del acto administrativo que se debe dar cumplimiento a las obligaciones descritas en la Resolución, y en tal sentido es obligación de la entidad expedir la respectiva constancia de ejecutoria.***

*De otra parte, ASOCATOCA, se permite aclarar, que no es procedente la exigencia de instalación de un sistema de medición de caudal, cuando el proyecto **desde siempre ha contado con una compuerta para medición del caudal de entrada**, cuyo diseño se presentó y figura en el Concepto Técnico, en las páginas 81 y 82 del mismo.*

(...) Imagen 4.3.4.2 Diseños compuerta de entrada al Canal

Como sustento de lo anteriormente enunciado, se tiene lo siguiente:

- ***CARACTERISTICAS COMPUERTA CANAL ASOCATOCA***

Para este caso la compuerta se abre hasta una altura determinada dejando una pasada de tamaño que puede ser conocida o medida fácilmente. Su superficie abierta es fácil de calcular.

Este paso de abertura se deja en el fondo del cauce (acequia o canal), constituyéndose así en un orificio con la característica de ser REGULABLE, pues la compuerta se puede subir o bajar a la altura que se desee.

Por las razonas anteriormente definidas, la compuerta instalada en el canal Asocatoca, actúa no solamente como reguladora del paso del caudal, sino como estructura de medición de este, por lo que se solicita a la entidad, no requerir estructuras adicionales para tal fin.

- ***Con respecto a la distribución de caudales internos del Canal Asocatoca***

En cuanto a la distribución de caudales por usuario del Canal Asocatoca, es importante hacer las siguientes precisiones normativas, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto único ambiental 1076 de 2015:

SECCIÓN 27

ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE LOS CAUCES

SUBSECCIÓN 1

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUA

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.1. *Asociación de usuarios de agua y canalistas. Las asociaciones de usuarios de agua y canalistas serán auxiliares de la autoridad ambiental competente.*
(Decreto 1541 de 1978, art.266)

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.2. *Conformación. Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.*
(Decreto 1541 de 1978, art.267)

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.3. *Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme a la presente sección, la comunidad a que refiere el artículo 162 del Decreto - Ley 2811 de 1974', quedará sustituida de pleno derecho por la Asociación de Usuarios de Aguas Canalistas.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 268).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.4. *Admisión en la asociación del titular de una nueva concesión. El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgarán al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 269).

De acuerdo con lo anterior, por sustracción de materia se entiende que los asociados a los que hacen referencia los anteriores artículos se regirán por sus propios estatutos y tendrán proporcional derecho al uso de las aguas del canal, bajo su administración interna, por lo cual y dado que no son concesiones de aguas independientes y que las áreas cultivadas son variables, entre otros aspectos, no hay lugar a la implementación de un sistema de medición de caudal para cada usuario.

Consideraciones CORPORINOQUIA:

En lo que respecta a la presente petición, la cual consiste básicamente en modificar el termino concedido en el literal A de las medidas de mitigación del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que se comience a contar a partir de la ejecutoria del acto administrativo el cumplimiento a la obligación de "instalar un sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del caudal aprovechado y presentar el registro del caudal captado discriminado por meses, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015".
Así mismo, argumenta en este punto que no es procedente instalar un sistema de medición de caudal, toda vez que cuenta con una compuerta para la medición del caudal de entrega, a su vez indica que no hay lugar a la implementación de un sistema de medición de caudal para cada usuario.

*Con base en la observación realizada por el peticionario referente al ítem A de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 de fecha 19 de septiembre de 2022, Corporinoquia considera viable la solicitud en el sentido de modificar este numeral, toda vez que el usuario es quien implementa el sistema de medición de caudal y como quiere actualmente el proyecto cuenta con una compuerta como instrumento de mención de caudal en la entrada del canal, esta autoridad procederá a modificar la medida impuesta en el **literal A** del artículo tercero del acto administrativo recurrido, el cual quedará de la siguiente manera:*

***A.** Durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua deberá mantener en funcionamiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del río Tocaría. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lectura de reglillas aforadas, realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con dos (2) mediciones realizadas por cada mes (1 cada quince días) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura de reglilla aforada).*

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"c. Con el fin de facilitar la facturación y el recaudo de las tasas por uso, ASOCATOCA debe presentar la información relacionada en la siguiente tabla para cada uno de los usuarios:

USUARIO	*CEDULA*	*No. DE MATRICULA INMOBILIARIA*	*DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA*	*MUNICIPIO*	*EMAIL (OBLIGATORIO PARA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DIAN)*	*TELÉFINO DE CONTACTO*

En este punto es claro que el sujeto de cobro de la tasa debe ser la Asociación como persona jurídica, encargada por mérito de ley de administrar el recurso concesionado acorde a lo anteriormente señalado y no cada usuario de manera independiente".

Consideraciones CORPORINOQUIA

***En cuanto a la medida de mitigación establecida en el item c),** en la cual se establece: "Con el fin de facilitar la facturación y el recaudo de las tasas por uso, ASOCATOCA debe presentar la información relacionada en la siguiente tabla para cada uno de los usuarios (...)". Al respecto cabe indicar que pese a que los permisos ambientales se encuentran a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA "ASOCATOCA", identificada con Nit 832.000.253-5, esta autoridad ambiental, estableció como medida de mitigación que se sea suministrada de forma detallada los datos de los usuarios que se benefician del recurso hídrico, con el fin de generar la facturaración de la tasa por uso de agua de forma individual y ordenada, teniendo en cuenta que se ha presentado inconvenientes en el recaudo por dicho concepto y en general en proyectos similares, razón por la cual se facturara a las personas o asociados que utilizan el recurso hídrico, que para el presente caso objeto de estudio corresponderán a aquellas personas mencionadas en la tabla 46 del artículo primero y tabla 48 del artículo cuarto de la resolución recurrida, quienes finalmente soy los usufructuarios del recurso hídrico, esto conforme lo establece la normatividad ambiental.*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004): (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por*

el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ***que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas,*** *la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas*

Conforme lo anterior, no se considera viable modificar la medida de mitigación impuesta en el literal c) del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022.

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

 "(...) f. Los descoles de las aguas una vez utilizadas por parte de los beneficiarios, deberán ser tributados nuevamente a la fuente de origen (canal ASOCATOCA y/o fuente hídrica autorizada), y no se permite vender los sobrantes o direccionarlos a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

 g. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades de los proyectos planteados por los usuarios, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

 h. ASOCATOCA, deberá informar a Corporinoquia, sobre la presencia de usuarios ilegales para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

 De acuerdo con estas obligaciones que impone CORPORINOQUIA y dado que el Canal ASOCATOCA pasa por diferentes predios no incluidos dentro de la Asociación, se solicita pronunciamiento de la Autoridad Ambiental respecto a lo establecido por el Decreto - Ley 2811 de 1974 en lo que respecta a los siguientes apartes:

 CAPITULO !!!

 DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGUE Y DE RECIBIR AGUAS

 Art. 108. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

 Art. 109. Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.

 Art. 110. La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo 891 del Código Civil.

 CAPITULO V

 DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO PARA TRASPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO

 Art. 115. La servidumbre de tránsito para trasporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno,

cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

Art 116 El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público

Art. 117 Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare. Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicio grave al predio sirviente. Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

(...)

Consideraciones CORPORINOQUIA

Esta autoridad ambiental realizó la evaluación de los usuarios presentados por la asociación ASOCATOCA en la solicitud de radicado YO 2020.11178 del 15 de diciembre de 2020, y efectuó visita de inspección los días 18, 25 y 26 de agosto de 2021 para corroborar el listado de usuarios los cuales fueron individualizados y acogidos en el acto administrativo No. 500.36.22-1366 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Finalmente es importante aclararle a la asociación ASOCATOCA, que lo regulado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, especialmente lo mencionado en los artículos 108, 109, 110, 115, 116 y 117, corresponde a servidumbre de tránsito para transporte de agua de dominio público, lo cual no aplica para los canales privados como es el caso del Canal Asocatoca, fue creado para un uso agrícola específicamente asociado para los cultivos de arroz y para el usos exclusivo de los asociados, conforme al listado aportado en el trámite de la solicitud de los permisos ambientales.

Ahora bien, de presentarse la necesidad de incluir nuevos usuarios que hagan uso de la concesión del canal ASOCATOCA, es necesario que allegue solicitud de modificación del permiso otorgado, y de considerarse no solicitar la modificación es necesario que allegue oficio donde se justifique técnica y jurídicamente la postura del peticionario para revisión y evaluación de esta Autoridad Ambiental.

Conforme lo anterior, no se considera viable modificar la medida de mitigación impuesta en el ***literal f), g) y h)*** *del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022.*

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"n. Las ampliaciones de las áreas de los proyectos productivos deberán ser debidamente informadas a esta Autoridad Ambiental y tendrán que tramitar los respectivos permisos.

Dado que actualmente se encuentra derogada la obligatoriedad de tramitar y obtener aprobación de Medidas de Manejo Ambiental (MMA) para Proyectos Agrícolas y que se tiene claro que los Permisos Ambientales únicamente pueden ser empleados bajo las condiciones otorgadas en la resolución en caso de ser necesario llevar a cabo la ampliación de los Proyectos Productivos asociados a ASOCATOCA se informara a CORPORINOQUIA siempre y cuando la actividad demande modificación de los permisos

ambientales por uso de recursos naturales de lo contrario no se haría necesario informar dicha circunstancia por lo que se solicita aclarar dicha obligación".

***Consideraciones CORPORINOQUIA**:*

*Respecto a la observación que se hace referente al **numeral n)** del artículo tercero de la Resolución 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, se le informa al interesado que en efecto las ampliaciones que se vayan a realizar en el proyecto únicamente deberán ser informadas a Corporinoquia siempre y cuando se demande una mayor cantidad de los recursos naturales autorizados por esta entidad.*

2. FRENTE A LA OCUPACION DE CAUCE:

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El término de la autorización para la ocupación de cauce para la obra de direccionamiento (Jarillón) será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, es decir por cinco (5) años, las actividades y obras realizadas deberán ser desarrolladas en los meses de octubre a diciembre y reportadas en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales"

(...)

*El **Parágrafo 2° del Artículo Decimo Segundo** de la Resolución recurrida establece:*

*"**Parágrafo 2:** Se otorga un término de un (01) año a la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARIA ASOCATOCA con NIT: 832.000.253- 5, para la construcción y/o adecuación de las obras, prorrogable previa petición escrita del solicitante".*

- *Para el caso específico del Jarillón y adecuaciones periódicas que ASOCATOCA, habrá que hacer de manera **eventual y adicional** a las demás obras de paso del canal, con las cuales podría a ocupar el cauce, no se puede establecer un término específico para su construcción, dado que el Jarillón se adecúa una vez al año, durante la temporada de verano y las necesidades de mantenimiento de las obras de paso, no se pueden prever, ya que se presentan como situaciones imprevistas por lo tanto dicho condicionamiento **NO APLICA".***

*"El **Parágrafo 3° del Artículo Decimo Segundo** de la Resolución recurrido señala:*

***Parágrafo 3°:** La ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARIA ASOCATOCA con NIT: 832.000.253-5, deberá informar a esta Autoridad Ambiental la fecha de inicio de las actividades, la cual no podrá superar las seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

- *Para los puente canales diseñados, no se puede iniciar la construcción de todos dentro de los próximos seis (06) meses de operación del Proyecto, dado que el flujo de los recursos que maneja la Asociación de Usuarios "ASOCATOCA", es en la actualidad limitado y por ello dichas obras deben ser adelantadas de manera gradual durante la operación del Proyecto, en la medida en que haya disponibilidad económica, de lo cual se informarán los avances, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) a presentar.*

*En cuanto a la conformación del Jarillón de direccionamiento de las aguas hacia el Canal ASOCATOCA, **esta se realiza año tras año**, debido a que, en la temporada invernal, por acción de los excesos de caudales y velocidad del Río Tocaría, queda removida la obra, por lo tanto **NO APLICA** el condicionamiento de informar de su*

construcción dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo de otorgamiento de Permisos Ambientales. De lo pertinente, cada vez que se lleven a cabo actividades de reconformación del Jarillón, año tras año, se informará a CORPORINOQUIA en los ICA en que aplique la ejecución de tal actividad".

Consideraciones CORPORINOQUIA

Una vez revisado el artículo Décimo segundo de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, se observa que la Autoridad Ambiental concedió el plazo de un (1) año para la ejecución de la totalidad de las obras, siendo este término prorrogable y/o suspendible previa petición escrita del solicitante, haciendo alusión a las obras definitivas (puente canales), y no a la obra de direccionamiento consistente en la construcción del Jarillón; así mismo, estableció que la fecha de inicio de las actividades de las obras definitivas (puente canales) se deberán informar a la Corporación en un término que no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto con el objetivo de llevar a cabo los controles y seguimientos de la ejecución de las obras solicitadas por el usuario para la ocupación de los cauces de las fuentes hídricas.

Conforme lo anterior, se considera no viable acceder a la solicitud presentada por el recurrente en el sentido de modificar el parágrafo 2 y 3 del artículo décimo segundo de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que el recurrente informa en el escrito de la reposición que la obra de direccionamiento (Jarillón) la realiza en época de verano, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se permite realizar de manera oficiosa la aclaración y modificación de artículo Décimo segundo, respecto a los meses en que se desarrollará las obras (Jarillón) la cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El término de la autorización para la ocupación de cauce para la obra de direccionamiento (Jarillón) será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, es decir por cinco (5) años, las actividades y obras realizadas deberán ser desarrolladas en época de verano (diciembre a marzo) y reportadas en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales"

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

***"ARTICULO DECIMO TERCERO:** La ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARIA ASOCATOCA con NIT: 832.000.253-5, como beneficiaria de la presente autorización, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

MEDIDAS DE MITIGACION:

a. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos y diseños presentados en la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental."

- *Esta medida, se establece, como si se tratara de un proyectó que se va a construir una vez quede ejecutoriada la resolución, cuando en realidad la única obra que se lleva a cabo y de manera periódica, año a año, es el Jarillón. Prueba de ello, es que varias de estas ocupaciones de cauce se generaron hace más de 20 años, como se muestra en los siguientes apartes del Concepto Técnico de CORPORINOQUIA:*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 FECHA: 26 FEB 2024

	Coordenadas Geográficas Origen WGS 84		
Ítem	Punto/Lugar	Latitud N	Longitud O
OC 1	Caño El Tigre	5°29'32.40"N	72°11'0.39"W
OC 2	Caño Cumaicito	5°29'47.08"N	72° 9'29.77"W
OC 3	Caño NN	5°27'40.93"N	72°10'29.29"W
OC 4	Caño NN	5°27'16.95"N	72°10'17.23"W
OC 5	Caño NN	5°27'7.78"N	72°10'13.88"W
OC 6	Caño NN	5°27'6.66"N	72°10'12.10"W
OC 7	Caño NN	5°26'57.32"N	72°10'7.51"W
OC 8	Caño El Jobo	5°26'49.44"N	72° 8'54.25"W
OC 9	Caño El Jobo	5°26'39.44"N	72° 8'56.57"W
OC 10	Caño El Jobo	5°26'29.92"N	72° 9'4.44"W
OC 11	Caño El Algarrobo	5°28'16.43"N	72° 8'8.45"W
OC 12	Caño Cumaicito	5°28'29.38"N	72° 7'42.08"W
OC 13	Caño Cumay	5°28'37.28"N	72° 7'28.40"W
OC 14	Caño Cumay	5°28'31.11"N	72° 7'20.03"W
OC 15	Caño Sirivana	5°24'40.27"N	72° 5'53.38"W
OC 16	Caño Sirivana	5°24'8.16"N	72° 6'5.76"W
OC 17	Rio Tocaría	5°30'53.86"N	72°12'58.54"W

Aplica mantenimiento preventivo y/o correctivo acorde a necesidades. La obra ya se encuentra construida.

Pendiente construcción puente canal secundario caño Cumaicito, en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Pendiente construcción puente canal terciario, caño NN, en la medida en que apliqueSe informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño NNen la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño NN, en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño NN en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

Pendiente construcción puente canal terciario, caño NN en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño El Jobo, en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Pendiente construcción puente canal terciario caño El Jobo, en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario caño El Jobo, en la medida en que aplique. Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño El Algarrobo, en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño Cumaicito en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño Cumay en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño Cumay en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño Sirivana en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Pendiente construcción puente canal terciario, caño Sirivana en la medida en que aplique Se informará sobre la pertinencia, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Lo antes mencionado, hace referencia especialmente a que se revisará la pertinencia y conveniencia de llevar a cabo todos estos cruces del canal sobre los mencionados cuerpos de agua. Ó únicamente algunos, por las actuales condiciones de operación del proyecto, tal situación se informará a CORPORINOQUIA de manera oportuna".

Consideraciones CORPORINOQUIA

Verificada la documentación del expediente No. 97-0140, se realiza la aclaración que el literal "a" "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Artículo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, hace referencia a las obras a ejecutarse ya sean provisional o permanentes señaladas en la tabla 41 del artículo décimo primero de la resolución objeto del recurso, por lo tanto esta medida de mitigación no solo hace referencia a la obra consistente en la construcción de un jarillón sino que incluye otras obras que se identificaron en la visita técnica de evaluación de los permisos ambientales, que se deben construir y otras que se les debe realizar el mantenimiento preventivo y correctivo acorde a las necesidades de las obras que ya se encuentran construidas, a su vez esta información fue aportada por la Asociación ASOCATOCA en la solicitud de los permisos y que fue evaluada en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1080 del 08 de Agosto de 2022.

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"b. Los escombros generados durante las actividades del proyecto, se dispondrán en un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la fuente hídrica, dicho sitio no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD,

debidamente autorizados para que estos se encarguen de su disposición final, lo cual deberá soportarse en los informes de cumplimiento ambiental.

Esto se informará para los periodos en que aplique, es decir, cuando se hayan llevado a cabo actividades constructivas y se generen escombros, al igual que lo correspondiente a los literales c) y d) de estos requerimientos".

Consideraciones CORPORINOQUIA

La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se permite realizar la aclaración respecto al ítem "b" del apartado "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Artículo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022 respecto de los residuos de construcción y demolición generados a partir de las actividades constructivas y su correcta disposición, de tal manera que las medidas mencionadas corresponden a dichos periodos de ejecución, por tal motivo en los periodos en los que no se realicen actividades constructivas, de igual manera se deberá informar la no ejecución de las mismas dentro de los informes de cumplimiento ambiental, para los periodos en los que se proyecte la construcción de obras, allí se debe presentar dichas medidas adoptadas conforme lo establecido en el precitado ítem, y como quiera que el usuario no presenta ninguna inconformidad sino que hace un pronunciamiento frente a este literal, la corporación mantendrá incólume la medida.

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"h. Presentar ante esta Corporación informes bimestrales y un informe final de ejecución de las obras permanentes (puente canales), el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción del proyecto, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutadas las construcciones, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las fichas de Manejo Ambiental.

No es posible llevar a cabo la construcción de los puentes canales a partir de la obtención de los Permisos Ambientales para el Proyecto. Por lo tanto, se propone presentar a la autoridad ambiental un cronograma de ejecución de las obras que sean pertinentes para el cruce de los cuerpos de agua junto con el informe de pertinencia de su construcción, antes mencionado.

Lo anterior, debido a que durante el tiempo que tardo CORPORINOQUIA en evaluar la solicitud, la cual se encontraba en trámite ante la entidad, desde principio del año 2017. El tiempo transcurrido, ocasiona que la dinámica de los cuerpos de agua en el sector haya sufrido cambios; de ahí la importancia de evaluar la pertinencia de la construcción de las obras de ocupación de cauce inicialmente planteadas y adjuntar el cronograma para su ejecución, en función de la disponibilidad de recursos por parte de la Asociación de Usuarios "ASOCATOCA".

Consideraciones CORPORINOQUIA

La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se permite realizar la aclaración respecto al ítem "h" del apartado "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Artículo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022 respecto de la ejecución de las actividades de construcción de las obras permanentes, dado que se debe presentar dicho informe, conforme las actividades se desarrollen así como también una vez concluyan, la no ejecución de las mismas de igual manera se deberá informar a través de los informes conforme a lo establecido en el precitado ítem.

Conforme lo anterior, no se considera viable acceder a la solicitud presentada por el recurrente frente a esta medida de mitigación impuesta en el ***literal h)*** *del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022.*

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

(...)

n. Llevar a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en la ejecución de las obras, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

CORPORINOQUIA, en el literal n., no especifica la periocidad con que se debe llevar a cabo esta actividad, tampoco es claro lo que se busca con la misma, toda vez que ordena actividades de educación y conciencia ambiental al personal involucrado en la ejecución de las obras, ***a través de divulgación y capacitación enfocada al ciudadano****, para ASOCATOCA, no es clara esta actividad, o se capacita al personal de la obra o al ciudadano. Se solicita a la Autoridad Ambiental ser especifica frente a esta actividad, señalando el objeto de esta.*

Consideraciones CORPORINOQUIA

La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se permite realizar la aclaración respecto al Item "n" del apartado "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Articulo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, respecto de las actividades de educación y conciencianciación ambiental, dado que el mismo es preciso en al mencionar que las actividades de educación van dirigidas ***al personal involucrado en la ejecución de las obras****, dichas actividades se deben realizar al personal encargado de la ejecución de las obras con el objetivo de dar a conocer las medidas para la conservación y uso eficiente de los recursos naturales.*

Ahora bien, frente a la prioridad en que se debe llevar a cabo esta actividad se le indica a la asociación ASOCATOCA, que estas actividades las deberá desarrollar cuando se lleven a cabo las labores de construcción de las obras ya que es el momento en que esta en operatividad en personal, y como quiera que el usuario no presenta ninguna inconformidad sino que hace un pronunciamiento frente a este literal, la corporación mantendrá incólume la medida.

-DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"ARTICULO DECIMO CUARTO: *Otorgar a la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIOS TOCARIA ASOCATOCA (SIC), con Nit. 832.000.253-5, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por un caudal de 0,308 //s para verter a campo de infiltración, ubicados en el quince (15) predios de siete (7) usuarios, los cuales se citan en la tabla 50 del concepto técnico No. 500.80.2.22.1080 de feche 08 de agostos de 2022, ubicado en la vereda la redención, sirivana, el pretexto y Guacharacas, en jurisdicción del municipio de Nunchia, en el departamento de Casanare, en los caudales, coordenadas y condiciones que se relacionan a continuación ..."*

Dado que tal como lo establecen los antecedentes del Concepto Técnico No. 500.8.2.22 - 1080 emitido por Corporinoquia para este Proyecto, el trámite de obtención de Permisos data del año 2016, se hace claridad en que actualmente rige la Resolución 699 de 2021 que a su vez reglamenta el Artículo 279 de la ley 1955 de 2019, estableciendo que las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los

parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán permiso de vertimientos al suelo y para el caso, las viviendas conexas al Proyecto ASOCATOCA se constituyen como usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa, no aplica el trámite y obtención de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas, dado que se cumple con las características bajo las cuales se definen tales usuarios, por lo que se solicita a CORPORINOQUIA dejar sin efectos artículos décimo cuarto al décimo séptimo, por decaimiento de la norma.

Adicional a lo anterior, se tiene como sustento de lo solicitado en este título, lo señalado en el Concepto No. 2020EE0054635 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes apartes:

(...)

Es de anotar que la excepción al permiso de vertimientos en el caso de emplear soluciones individuales de saneamiento básico, tiene antecedentes legislativos a saber:

a) Ley 1537 de 2012. "ARTÍCULO 29. OPERACIÓN DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO DEL SECTOR RURAL. (...)

PARÁGRAFO 2. En el sector rural para soluciones individuales de saneamiento básico la infiltración de residuos líquidos no requerirá permiso de vertimiento, siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impidan los usos actuales."

b) Ley 1753 de 2015. "ARTÍCULO 99. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO PARA VIVIENDA RURAL. Modifíquese el parágrafo 20 del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo 20. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos.

Lo dispuesto en el presente parágrafo, también aplicará para los proyectos que desarrolle el Fondo de Adaptación, en el ejercicio de sus competencias".

c) El artículo 29 de la Ley 1537 de 2020, fue derogado expresamente por el Decreto 890 de 2017 expedido bajo facultades extraordinarias de presidente de la República, por lo cual, el artículo 99 de la Ley 1753 de 2015 decae al desaparecer la norma a la que modifica.

d) Decreto 890 de 2017, "ARTÍCULO 90. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE INTERÉS SOCIAL RURAL Y PRIORITARIO RURAL.

(...)

PARAGRAFO 10. En el marco de la legislación ambiental, para la ejecución de las soluciones de vivienda de interés social rural dispersas, nuevas o mejoradas, desarrolladas con recursos provenientes de subsidios familiares de vivienda nacionales o territoriales, con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas, tales como sistemas sépticos, no se requerirá de la obtención del permiso de vertimientos, siempre y cuando cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad ambiental competente, como administradora de los recursos naturales renovables, realizará seguimiento a dicho sistema, evaluará su impacto sobre la condición ambiental de la cuenca, y ordenará los ajustes a que haya lugar."

e) Mediante sentencia C-570 de 2017, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 890 de 2017 antes transcrito, según los fundamentos que se transcriben a continuación:

"57. El parágrafo 1 del artículo 9° establece la excepción de obtener el permiso de vertimientos para la ejecución de las soluciones de vivienda de interés social rural dispersas, siempre que se cumpla con los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. No obstante lo anterior, la norma aclara que las autoridades competentes realizarán seguimiento a los sistemas sépticos y evaluarán su impacto sobre las condiciones ambientales de la cuenca y, en caso de requerirlo, ordenarán los ajustes correspondientes. Igualmente, este parágrafo prevé que dicha excepción se aplicará a los proyectos de vivienda rural social dispersa que adelante el Fondo de Adaptación.

Para la Corte esta disposición se encuentra ajustada a la Constitución con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

57.1. A la exigencia del permiso de vertimientos se adscriben finalidades relevantes desde una perspectiva constitucional. Los artículos 79 y 80 de la Constitución establecen el deber, en cabeza del Estado, de proteger la diversidad e integridad del ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o su sustitución. Como una expresión del deber constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, la Ley 99 de 1993 asignó la función a las corporaciones autónomas regionales de fijar en el área de su jurisdicción los límites permitidos para la descarga de sustancias causantes de degradación ambiental.

Los permisos de vertimientos fueron regulados, mediante el Decreto 3930 de 2010, como un instrumento de planificación ambiental y control de la contaminación. El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 dispuso que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Como requisitos para obtenerlo el interesado tiene a su cargo la obligación de presentar una solicitud que incluya, según el artículo 42 del mencionado decreto: (i) fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece; (ii), plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo; (iii) caudal de la descarga expresada en litros por segundo; (iv) caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente; (v) concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, y (vi) plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, entre otros requisitos[88].

Es en este marco regulatorio, que el Gobierno Nacional consideró pertinente exceptuar -en el parágrafo 1° del artículo 9- la obtención del permiso de vertimiento cuando se trate de la construcción o mejoramiento de la vivienda social rural dispersa.

57.2. De lo dicho se sigue que el permiso de vertimientos constituye un importante instrumento para la planificación ambiental y el control de la contaminación de los recursos hídricos. Sin embargo, dicho permiso no tiene un estatus constitucional directo y, en esa dirección, el legislador -incluso el extraordinario- podría prever otros medios, previos o posteriores, que hagan posible alcanzar propósitos semejantes. En todo caso, por virtud de la obligación de proteger el medio ambiente, los instrumentos que se acojan deben contribuir efectivamente a tal propósito.

No obstante que la norma analizada dispone eliminar el permiso referido para vivienda rural dispersa, señala expresamente que la autoridad ambiental competente, como administradora de los recursos naturales renovables, realizará seguimiento a dicho sistema, evaluará su impacto sobre la condición ambiental de la

cuenca, y ordenará los ajustes a que haya lugar". Esta exigencia no supone simplemente una reiteración de lo que ya establece los artículos 58 y 59 del Decreto 3930 de 2010 en cuanto a la obligación de realizar inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, sino que se trata de una nueva obligación de cumplimiento reforzado que exige un control posterior cuidadoso a las soluciones de vivienda de interés rural disperso, a fin de evitar y prevenir una contaminación ambiental, así como al cumplimiento de los reglamentos técnicos del sector de agua potable y saneamiento básico. En otras palabras, las autoridades ambientales competentes tendrán un deber especial particularmente exigente y cuyo cumplimiento deberá ser verificado por los órganos • de control. Ese deber se traduce entonces en la obligación de hacer el seguimiento, evaluar el impacto y ordenar las medidas que sean necesarias para evitar una afectación ambiental con las soluciones de vivienda social rural dispersa.

57.3. Adicionalmente, la Corte constata que, al restringirse la excepción del permiso de vertimientos a las soluciones de vivienda dispersa - separada por áreas de prados, cultivos, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros [89], la excepción resulta comprensible, pues debido a su separación, existe un riesgo menor de contaminación y de afectación a los derechos de terceros. Ello, insiste la Corte, sin perjuicio del deber especial y posterior que ha quedado referido.

57.4. Así las cosas, la Corte encuentra que la no exigencia del permiso de vertimientos se ajusta a la Constitución en la medida que (i) existen otros instrumentos de planeación y control de contaminación ambiental, expresamente previstos en la disposición examinada, como lo es una verificación ex post y la evaluación del impacto ambiental en la cuenca; (ii) la vivienda dispersa se encuentra separada por áreas cultivadas, prados, bosques, poteros o carreteras que minimizan el riesgo de contaminación y el peligro para terceras personas, Y (iii) el Gobierno Nacional incluyó en el parágrafo 1 del artículo 9° un instrumento de control alternativo para evitar y prevenir la contaminación ambiental, como lo es la obligación reforzada de las entidades ambientales competentes para realizar seguimiento y evaluar el impacto ambiental de la gestión de aguas residuales, así como de ordenar ajustes o medidas adicionales, si ello fuese necesario."

Según las razones de la Corte Constitucional antes transcritas, y teniendo en cuenta que la excepción al permiso de vertimientos para las viviendas rurales dispersas que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico deviene de un desarrollo legal y reglamentario consolidado desde el año 2017, este Oficina considera que esta excepción opera ipso iure y debe ser considerada por las autoridades ambientales en su jurisdicción, siempre que estas soluciones estén acorde con el RAS, como se expresa en la respuesta a las preguntas 2 y 4 de este concepto".

Consideraciones CORPORINOQUIA

*En cuanto a los vertimientos la normatividad colombiana contempla que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las **aguas superficiales, marinas, o al suelo,** deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos, en este sentido la norma es clara en determinar que el medio receptor de los vertimientos deben ser las aguas superficiales, marinas o el suelo, se precisa que la sociedad ASOCATOCA mediante oficio YO. 2020-11178 de fecha 15 de diciembre de 2020 menciona las características que generan el vertimiento, así: "Las actividades que generan el vertimiento hacen referencia a la operación de viviendas y campamentos **asociados al Proyecto de riego y drenaje, siembra, mantenimiento y cosecha de cultivos de arroz de Asocatoca"**, por lo tanto, los vertimientos producto de las viviendas y campamentos se enmarcan en una actividad productiva y comercial, y el propósito de la instalación de campamentos no corresponderían con la descripción de lo que es una vivienda rural dispersa.*

Se define la vivienda rural dispersa, como:

> ***DECRETO 1232 DE 2020, ARTÍCULO 1:*** *"... la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

En este caso se evidencia que, no existe merito, ni necesidad de dejar sin efectos los Artículos Décimo Cuarto al Décimo Séptimo de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, por cuanto la normativa citada, refiere a aquellas unidades habitaciones, inclusive las extiende a soluciones de vivienda de interés social y viviendas social rural ***dispersa aislada*** *donde además se desarrollan actividades para el sustento familiar, y las viviendas y campamentos que involucran el proyecto no son habitaciones conforme lo cita la ley, además la actividad que ejecuta la sociedad ASOCATOCA, es comercial y para el desarrollo de proyectos agrícolas (cultivos de arroz) tal y como se ha venido documentando en la solicitud presentada por parte de ASOCATOCA.*

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN IMPUESTA

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

> ***"ARTÍCULO VIGESIMO:*** *La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto agrícola.*
>
> *PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia CIENTO DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS (102.86) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 58. Medidas de compensación a implementar por ASOCATOCA, por cada permiso según la establecido

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Concesión de aguas Superficiales	**Aguas**	Categoría Única: concesiones mayores a 100 L/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	99,61 Has
Concesión de aguas Subterráneas	**Aguas** (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros Usuarios	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0,25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscoso	0.25 Has

Ocupación de cauce	***Infraestructura***	*Construcción de canales de riego, espolones, estructuras de tierra armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos.*	*Reforestación*	*1 hectárea por intervención en obras con longitud ≤ a 999,99_____metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud ≥ a los 1000, 01 metros*	*2,0 Has*
Vertimiento ARD	***Saneamiento Básico***	*Categoría I, población hasta 5000 habitantes*	*Reforestación*	*1 hectárea*	*1 Ha*
Total					***102,86 Has***

La Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014. En su texto original señala:

> *ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

SECTOR AGUAS

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUIVALENCIA A COMPENSAR*
DISTRITO DE RIEGO		
Categoría Única: concesiones mayores a 100 l/s	*Reforestación*	*2,5 hectáreas por cada 100 l/s de caudal concesionado , mas un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa.*
Proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra	*Reforestación*	*15 hectáreas*

Fuente: Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014

El Artículo segundo antes trascrito es claro en señalar : *" Todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables* ***y que tengan obligación de restaurar el medio ambiente ...***

(subraya y negrilla fuera de texto)

Se llama restauración de ecosistemas al proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado.

Bajo ese concepto, de ***restauración de medio ambiente,*** *la medida de compensación que trata la Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, ambiental no es aplicable ASOCATOCA, pues su imposición está directamente condicionada a la obligación de restaurar el medio ambiente, cuando con la concesión de aguas y demás permisos ambientales no se está*

causando destrucción o degradación, ni daños significativos al mismo, máxime cuando se trata de un proyecto construido desde el año 1997, razón está por la que el expediente permisivo esta numerado 97-0140 y por lo tanto no va ver intervención a la fuente hídrica más allá de la construcción del Jarillón el cual no corresponde a una obra permanente y dicha obra se desaparece por la misma dinámica de la fuente hídrica en época de invierno.

Los proyectos que causan gran deterioro ambiental e impactos significativos al medio ambiente, están regulados el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en el decreto 1076 de 2015, bajo la exigibilidad de la Licencia Ambiental, la cual exige un riguroso. estudio de impacto ambiental EIA y por ende una compensación en términos de reforestación e inversión de 1%

Dentro de la competencia de la Autoridades Ambientales para el otorgamiento de licencia ambiental para distritos de riego, el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.2.3. señala:

Artículo 2.2.2.3.2.3: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)
"17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas."

Esta disposición, tampoco es aplicable a ASOCATOLA, no solo por los criterios del área a sembrar, sino por la antigüedad del proyecto, pues se trata de un canal construido, hace aproximadamente veinticinco (25) años, cuando aún no estaba en vigencia la norma.

Así las cosas, es absolutamente necesario que CORPORINOQUIA, motive técnica y legalmente, el acto administrativo ***No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022,*** *en términos de deterioro e impacto ambiental y en tal sentido establecer la obligación de* ***restaurar el medio ambiente****, tal como lo señala* ***la Resolución 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014"*** *por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y* ***RESTAURACION,*** *que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables"* ***en su articulo segundo*** *"...* ***y que tengan obligación de restaurar el medio ambiente*** *..., so pena de nulidad de la medida de compensación por FALSA MOTIVACION, por cuanto ASOCATOCA, no comprende, la razón de la compensación en términos de reforestación y en que contribuye está a RESTAURAR la fuente hídrica si no se causa daño, ni destrucción sobre la misma (se otro modo no sería viable la concesión), por cuanto, las aguas dadas en concesión se captan para riego y de la misma manera son tributadas a la fuente hídrica a través de los descoles y bajo criterios de Uso Eficiente y del Agua, de acuerdo con el PUEAA presentado con la solicitud y aprobado por CORPORINOQUIA,* ***adicionalmente ASOCATOCA, debe pagar las tasas por uso de agua TUA, las cuales si se encuentran reguladas como medida de compensación por el uso de agua concebidas por la legislación ambiental así:***

"TASAS POR USO DE AGUA

La tasa por utilización de aguas es el cobro que se realiza a un usuario por la utilización del agua de una fuente natural, en virtud de una concesión de aguas.

El objetivo principal de la Tasa es cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y ***motivar su conservación***

Es así como esta Tasa tiene un doble carácter: por un lado, es un instrumento de gestión para el logro de objetivos ambientales relacionados con la conservación y uso eficiente del agua; por otro lado, es una fuente de recursos financieros para inversiones ambientales que garanticen la renovabilidad del recurso."

*La **Ley 99 de 1993 en su artículo 43 estableció**: "Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que **se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos"***

*Bajo esos criterios, la tasa por uso agua, se constituyó por el gobierno nacional, **como la medida de compensación para conservación y renovación del recurso hídrico**, quedando esta actividad en cabeza del estado, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, que son, quienes recaudan el dinero que se paga por parte de los usuarios como consecuencia del otorgamiento de la concesión de aguas y por ende, es la Autoridad Ambiental, quien bajo su criterio define a que proyectos y actividades con fines de conservación, renovación y protección del recurso hídrico debe ir el recaudo de la Tasa por uso de Agua.*

*Así las cosas CORPORINOQUIA, pretende bajo una resolución (100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014) que a todas luces carece de sustento legal, obligar a ASOCATOCA a compensar **dos (2) veces**, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual es antijuridico.*

*El **Artículo 2.2.3.2.9.9.3** del decreto 1076 de 2015 señala los puntos que debe contener la Resolución de otorgamiento de la Concesión de Aguas, sin establecer la obligatoriedad de compensar en términos de reforestación, es más las medidas impuestas, en la resolución deben ir dirigidas a **preservar y prevenir deterioro del recurso hídrico** (literal g.), por lo tanto no está dado causar daño, ni degradación a la fuente hídrica de modo que implique un proceso de **restauración que heria inviable la concesión en términos de renovación.***

*g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas **y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados**, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

Consideraciones CORPORINOQUIA.

*Señala en este argumento la recurrente, que la entidad **motive técnicamente y legalmente, el acto administrativo No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, en términos de deterioro e impacto ambiental, "(por cuanto no comprende la razón de la compensación y en que contribuye está a restaurar la fuente hídrica si no se causa daño ni destrucción sobre la misma (de otro modo no sería viable la concesión)"** , de acuerdo a lo anterior, se procede a describir los impactos generados por cada uno de los permisos otorgados en el citado acto administrativo a favor de la ASOCIACIÓN ASOCATOCA:*

La compensación ambiental impuesta a la Asociación Asocatoca, para el desarrollo de proyectos agrícolas, se da en aplicación de un conjunto de planes correctivos para subsanar el daño generado a los ecosistemas naturales. Como quiera que se le otorgo permisos de concesión de aguas superficiales en un caudal de 3,991,05 litros para la época de invierno (abril a noviembre) y época de verano 3,991,05 para el mes de diciembre y 2,394, 3 litros para el mes de enero de cada año a captar de la fuente Rio Tocaria, y permiso de concesión de aguas subterráneas, en un caudal total de 1,51 litros para uso doméstico, autorización para la ocupación de cauce en diecisiete puntos y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas por un caudal de 0,308 l/s para verter a campos de infiltración en quince (15) predios.

A continuación se mencionará el deterioro ambiental o impacto ambiental que tiene cada permiso autorizado:

***Del Permiso de concesión de aguas superficiales**: el impacto ambiental que genera la concesión de aguas superficiales contiene alteración del régimen hidrológico, causando cambios en caudales y volúmenes naturales de los cuerpos de agua, originando afectaciones en los ecosistemas acuáticos y en la disponibilidad de agua para otros usuarios; a su vez, la reducción de los caudales puede afectar los ecosistemas terrestres que dependen de la disponibilidad de agua superficial, generando consecuencias en la vegetación ribereña y en la fauna asociada.*

***Del Permiso de concesión de aguas subterráneas:** Cambio en los niveles piezométricos (estáticos) en un acuífero determinado o sus zonas de recarga que causan una modificación en la oferta de aguas subterráneas como consecuencia de un proyecto, obra o actividad. Cambio en la disponibilidad del recurso hídrico para pozos y/o aljibes cercanos al área de captación.*

***Del permiso de ocupación de cauce:** Alteración de las propiedades físicas y químicas del recurso hídrico, remisión de la cobertura vegetal, alteración de las propiedades físico-químicas del suelo, ahuyentamiento de fauna en la fase constructiva, disminución de la calidad visual del paisaje*

***Del Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo:** El impacto ambiental que genera los vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo consiste en la contaminación del suelo por el contenido de las aguas vertientes, y afectar la calidad del suelo. Estas aguas residuales pueden infiltrarse y llegar a las capas freáticas, afectando la calidad del agua subterránea produciendo implicaciones para la salud humana y de ecosistemas que dependen del agua subterránea.*

Para el caso en estudio, esta autoridad ambiental determino en la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, que de conformidad con la naturaleza del proyecto ASOCATOCA si está generando impactos ambientales con cada uno permisos otorgados, inclusive generando impactos acumulativos, razón por la cual se procedió a establecer la medida de compensación equivalente a CIENTO DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS (102,86) HECTAREAS dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de los permisos y obras autorizadas mediante el acto administrativo, así:

ARTICULO VIGESIMO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto agrícola.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia **CIENTO DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS (102,86) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, tal como se registra en la siguiente tabla:

Tabla 58. Medidas de compensación a implementar por ASOCATOCA, por cada permiso según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Concesión de aguas Superficiales	Agrícola	Categoría Única: concesiones mayores a 100 L/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	90,61 Has
Concesión de aguas Subterráneas	Agrícola (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros Usuarios	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0,25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscosa	9,25 Has
Ocupación de cauce	Infraestructura	Construcción de canales de riego, espolones, estructuras de toma, atraque, jarillones, diques y rellenos hidráulicos	Reforestación	1 hectárea por intervención en obras con longitud ≤ a 999,99_metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud ≥ a los 1000, 01 metros	2,0 Has
Vertimiento ARD	Saneamiento Básico	Categoría I: población hasta 5000 habitantes	Reforestación	1 hectárea	1 Ha
Total					102,86 Has

Fuente: CORPORINOQUIA, 2021, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24.0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

Así las cosas, le corresponde al Estado en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico, motivo por el cual, resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza, así como exigir a los diferentes actores sociales y empresariales su cumplimiento y, de ser necesario, la modificación de las ya existentes, con el fin ulterior de garantizar plenamente la salvaguarda del ecosistema y de las personas que pueden verse afectadas por ello

En este sentido, la compensación se determina en aras, no solamente, de la protección medio ambiental sino orientada, además, a indemnizar y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos causados por algún proyecto, obra o actividad inevitables o que no puedan ser corregidos o mitigados.

De acuerdo con el manual de compensaciones colombiano, "las medidas de compensación son las acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria; de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una estrategia de conservación permanente y/o su restauración ecológica, a fin de que al comparar con la línea base se garantice la no pérdida neta de biodiversidad". Entonces, ya que el principio de Precaución respalda la adopción de medidas protectoras ante sospechas fundadas sobre la posibilidad de que ciertos productos, acciones o tecnologías provoquen algún riesgo grave para la salud humana o el medio ambiente, aun sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva; implica que un principio es complementario del otro, por lo que merecen un tratamiento igualitario desde la perspectiva de proteccionismo del medio ambiente.

Por tales razones, debe tomarse tal principio como las acciones que el gobierno o las autoridades ambientales deben adoptar donde encuentren indicios de riesgo y actúen oportunamente para la prevención de las mismas, puesto que la integridad del medio ambiente prevalece frente a cualquier otra necesidad.

Entonces, se puede afirmar que el Principio de Precaución es fundamento del desarrollo sostenible y de la protección al medio ambiente, lo cual se encuentra consagrado en la Constitución (1991). En este orden de ideas, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Magna invocan el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Por lo que se puede deducir que este principio tiene fundamento constitucional; su gran relación con la prevención del daño se ve ligada con el ***concepto de Compensación Ambiental,*** *pues como se establece en la ley 1523 de 2012: "las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*

*Relacionado el -**principio de Prevención** -con el de Compensación Ambiental, nos encontramos que la Compensación ambiental hace parte del espíritu mismo de la prevención pues este está dentro de los planes de gestión ambiental de cualquier proyecto que pretenda una afectación al medio ambiente, que una vez determinar ese riesgo existen medidas que ayuden a equilibrar el daño; esto concertado en las medidas de mitigación. Si bien es cierto cualquier obra humana impactara al medio ambiente es necesario establecer la compensación ambiental como principio, para poder generar medidas conjuntas desde la prevención y la compensación.*

Por tal motivo, y considerando que los argumentos por el recurrente no aportan elementos de juicio y no cumplen con la suficiente carga demostrativa para cambiar la decisión objeto de debate ni para desvirtuar lo resuelto por esta Autoridad por medio de la resolución censurada. En otras palabras, con estas no se obtiene el convencimiento para que el funcionario revoque o modifique la decisión.

CON RESPETO A LAS TASAS POR USO DE AGUA

El recurrente señala, que

"adicionalmente ASOCATOCA, debe pagar las tasas por uso de agua TUA, las cuales si se encuentran reguladas como medida de compensación por el uso de aqua concebidas (...)"

"así las cosas CORPORINOQUIA, pretende bajo una resolución (100.41.14.1428 del 29 de septiembre del 2014) que a todas luces carece de sustento legal obligar a ASOCATOCA a compensar dos (2) veces, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual es antijurídico".

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...) Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ***que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada****, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.*

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> *"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *(...) Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Por lo anterior, las tasas de uso de agua que se le cobran al usuario del recurso hídrico fijadas por el Gobierno Nacional se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos y no es encuentra como una medida de compensación. Es contrario a la afirmación que hace el recurrente al mencionar que se está obligando a ASOCATOCA a compensar dos (2) veces, el uso y aprovechamiento de recurso hídrico al tener que cumplir con la medida de compensación ambiental impuesta y cancelar las tasas por uso del agua.

Por su parte, en el recurso de reposición presentado por la Asociación Asocatoca menciona que la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, carece de sustento legal y técnico, frente a ello, la autoridad ambiental considera que no es el escenario para revisar su legalidad, y se continuara dando aplicación conforme lo señalado en el ARTÍCULO 88 de la ley 1437 de 2011.

> *"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Razón por la cual frente a aquellas inconformidades, se le solicita al usuario agotar las instancias administrativas para controvertir la mencionada resolución, ya que como se indica en líneas anteriores el presente recurso fue presentado en contra de la Resolución No. 500.23.22-1366 de 2022.

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***
 "DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR - JERARQUIA NORMATIVA

 Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

 ARTICULO 125. *Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental.* ***Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional****. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

 PARÁGRAFO 1. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

 La Corte constitucional en Sentencia C-145 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, señalo:

 "La Corte encuentra que por medio del primer inciso y el parágrafo 1° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, el legislador extraordinario consiguió armonizar las competencias de las autoridades ambientales del orden nacional con aquellas de las CAR. En criterio de la Sala, ***la norma logra alcanzar un adecuado equilibrio entre los principios, de coordinación, concurrencia, rigor subsidiario y gradación normativa que garantizan una adecuada protección del medio ambiente y al mismo tiempo fomentan el desarrollo económico y social. Además, la realización de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia en los trámites administrativos de aprobación de autorizaciones ambientales que la norma consigue no suponen una desmejora en la protección de los ecosistemas.***

 Así, la ***compensación ambiental*** *entendida como el conjunto de medidas "encaminadas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos", fue instituida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo el marco de Licencias Ambientales, Planes de Manejo Ambiental para Proyectos que impliquen el aprovechamiento del Recurso Flora y en etapas decisorias de procesos sancionatorios.*

 El fundamento básico de las medidas de compensación se encuentra en el artículo 8°, 79 y 80° de la Constitución Política de Colombia.

 Nótese que el espíritu de la norma se encamina a la reparación de los daños causados, lo que supone necesariamente que estos deben concebirse y ejecutarse en directa proporción a la afectación que se haya producido. Así por ejemplo, si la afectación se produce a la biodiversidad, debe compensarse en este sentido y si se produce a los recursos no bióticos Y las medidas de prevención y mitigación no son suficientes, se establecerán medidas de compensación que sean consecuentes, dependiendo de la magnitud de los impactos causados y de la naturaleza de la actividad.

 El Ministerio de ambiente mediante la ***Resolución 256 de 2018*** *adoptó la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del componente Biótico el cual* ***tiene como***

objetivo orientar la compensación de los impactos, conforme lo ordena la Ley, para para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo*. Nótese que en ningún momento lo hizo extensivo a las concesiones de aguas y demás permisos ambientales distintos a los ya mencionados.*

La actualización del manual está fundamentada en hacer extensiva la aplicación de la metodología de compensaciones para el ***otorgamiento de licencias ambientales de competencia de las corporaciones autónomas regionales*** *y de las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y establecimientos públicos ambientales creados mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013, fortalecer elementos conceptuales relacionados con el contenido del plan de compensación, mecanismos de implementación, presentación de medidas agregadas o unificadas, seguimiento, monitoreo y cierre de las obligaciones,* ***entre otros Lineamientos para la formulación e implementación de las medidas de compensación derivadas de la sustracción de áreas de reserva forestal por el cambio en el uso del suelo.***

Lineamientos para la formulación e implementación de las medidas de compensación derivadas de las ***autorizaciones o permisos de aprovechamiento único forestal.***

Como se puede observar la imposición y aplicación de medidas de compensación forestal están instituidas y regladas en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto con la entrada en vigencia de la ***Resolución 256 de 2018****, la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, emitida por CORPORINOQUIA, carece de sustento normativo y en tal sentido* ***no es aplicable para el caso en particular*** *más cuando, la filosofía de las Compensaciones no se limita únicamente al desarrollo de programas de reforestación, pues su alcance comprende un ámbito muy superior que debe encontrarse en estricta proporcionalidad con respecto a los efectos causados, los componentes ambientales involucrados y el beneficio que estas acciones deben representar para los medios biótico, abiótico o socioeconómico afectado, dependiendo del caso.*

Las tasas por uso del agua y retributivas, al tener el carácter de medidas compensatorias, se encaminan en este sentido y por tal razón no es viable que se impongan compensaciones adicionales, pues con ello se vulneran los principios de equidad y progresividad del sistema tributario y la correspondiente fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias".

CONSIDERACIONES:

Que la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y se toman otras determinaciones», en su parte resolutiva menciona:

*"Artículo 1. **Objeto y Ámbito de aplicación.** Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listado en su anexo 4 y que están sujetos a:*

1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.

2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1: El Manual hace parte integral de la presente resolución y estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*Parágrafo 2: **El-Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres, no aplica a las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico.***

De conformidad con el parágrafo segundo del artículo primero de la citada resolución expedida por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, este manual no aplica para las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico, lo que tampoco quiere decir que las Autoridades Ambientales no puedan imponer compensaciones para el componente abiótico.

*Hay que tener en cuenta que el Decreto 1076 de 2015, define en el artículo 2.2.2.3.1.1. las medidas de compensación así: "Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados". Por ende, se considera frente a la evaluación técnica de los permisos ambientales otorgados que es necesaria la medida de compensación impuesta a la asociación Asocatoca, en materia ambiental dado que es un soporte y fundamento para prevenir y **controlar el deterioro ambiental.***

En este sentido no se considera viable acceder a la solicitud presentada.

- ***Frente al argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:***

"VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD

*El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, **ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.***

*Así, **ASOCATOCA**, se dio a la tarea de verificar en la página de COPORINOQUIA, las diferentes resoluciones publicadas debido a otorgamiento de concesión de aguas para canales de riego encontrando lo siguiente:*

1. Con. Resolución No.500.36.19.0248 del 13 de febrero de 2019,CORPORINOQUIA, otorgó a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS A GRAN ESCALA "ASPÁUTO" concesión de aguas superficiales en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO TERCERO: Renovar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A GRAN ESCALA "ASUPAUTO", identificada con Nit. 844004768-8, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N°200.41.11-0170 del 02 de febrero de 2011, en beneficio del proyecto denominado "ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DE ARROZ Y PALMA DE ACEITE", ubicados en las veredas El Caucho, Pradera, La Palmira y Cazadero, en jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo Cuyos puntos de captación se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas y bajo las siguientes condiciones:*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 FECHA: 26 FEB 2024

DERIVACIÓN	PERIODO	ACTIVIDAD	CAUDAL CONCESIONADO	COORDENADAS
ASOPAUTO A	ENERO-FEBRERO	MANTENIMIENTO DEL CANAL	133.60 lt/seg	N 5°39'52.12" W 72°5'16.62"
	MARZO	50% RIEGO DE ARROZ	2144 lt/seg	
	ABRIL-NOVIEMBRE	RIEGO DE ARROZ	4289 lt/seg	
	DICIEMBRE	50% RIEGO DE ARROZ	2144 lt/seg	

DERIVACIÓN	PERIODO	ACTIVIDAD	CAUDAL CONCESIONADO	COORDENADAS
ASOPAUTO B	ENERO-FEBRERO	MANTENIMIENTO DEL CANAL + 50% RIEGO DE PALMA	169.68 lt/seg	N 5°33'25.69" W 71°58'1.29"
	MARZO	50% RIEGO DE ARROZ + 50% RIEGO DE PALMA	631 lt/seg	
	ABRIL-NOVIEMBRE	RIEGO DE ARROZ + RIEGO DE PALMA	1261 lt/seg	
	DICIEMBRE	50% RIEGO DE ARROZ + RIEGO DE PALMA	810 lt/seg	

La concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el beneficio de los siguientes predios cuyos propietarios se relacionan a continuación:

CANAL	PREDIO	VEREDA	PROPIETARIO	ACTIVIDAD PRODUCTIVA	ARROZ (Has)	PALMA (Has)
ASOPAUTO A	MAPIRIPAN	EL CAUCHO	JAIRO BARRAGAN	ARROZ	22	
	LAS BRISAS	LA PRADERA	ERNESTINA JERONIMO	ARROZ	22	
	EL ENCANTO	EL CAUCHO	JOSE VELANDIA	ARROZ	224	
	LOS HIGUERONES	EL CAUCHO	RICARDO MENDOZA	ARROZ	16	
	LA FORTUNA	EL CAUCHO	GILBERTO PARRA	ARROZ	100	

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24.0186 FECHA: 26 FEB 2024

	PUNTO NUEVO	EL CAUCHO	FERTIAGRO LTDA	ARROZ	59	
	RANCHO GRANDE	EL CAUCHO	ANGEL RUBIEL VILLEGAS	ARROZ	175.7	
	JERUSALEN	EL CAUCHO	MARIA GILBERIA MONTAÑEZ	ARROZ	15	
	LA PALMIRA	EL CAUCHO	AUDENAGO VIASUS	ARROZ	14	
	LA ARMENIA	EL CAUCHO	OTILIA TIBADUISA	ARROZ	76	
	EL RETIRO	EL CAUCHO	JUAN FELIPE VARGAS	ARROZ	10	
	EL SECRETO	EL CAUCHO	ARGEMIRO CHAVITA MALDONADO	ARROZ	32	
	EL DELIRIO	LA PRADERA	EDUARDO PEREZ	ARROZ	2	
	LA VENGANZA	LA PALMIRA	PEDRO PABLO ALVAREZ	ARROZ	14	
	LA SENDA	EL CAUCHO	NELSON ROA GARZON	ARROZ	94	
	AGROPAUTO	EL CAUCHO	JULIO PEREZ	ARROZ	200	
	CARACARO	EL CAUCHO	LUIS ALBERTO RIVERA	ARROZ	25	
	EL DESECHO	EL CAUCHO	MIREYA MARTIN HUERTAS	ARROZ	400	
	LA PALMAROSA	LA PALMIRA	FLORENCIO VARGAS PATIÑO	ARROZ	995	
	LA CHULA	CAZADERO		ARROZ	100.2	
	LAS BRISAS			ARROZ	91.8	
	EL SAMAN	EL CAUCHO		ARROZ	484.5	
	SAN NICOLAS	EL CAUCHO		ARROZ	119.4	
	EL PRADO	EL CAUCHO		ARROZ	139.1	
	EL CAIRO	EL CAUCHO	NICOLAS DIAZ	ARROZ	58	

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

	LA VENTUROSA	*EL CAUCHO*	*ANGEL BERTO MURILLO*	*ARROZ*	*61*	
	BUENOS AIRES	*EL CAUCHO*	*CARLOS ERNESTO MURILLO*	*ARROZ*	*20*	
	LAS GUACHARACAS	*EL CAUCHO*	*ALFONSO URBANO*	*ARROZ*	*80*	
	VILLA FLOR	*EL CAUCHO*	*CARMENZA DE AMEZQUITA*	*ARROZ*	*30*	
SUBTOTAL ÁREAS ASOPAUTO A					*3.679,7*	
ASOPAUTO B	*SANTA NAYIBE*	*EL CAUCHO*	*IVAN LEMUS SAAB*	*ARROZ*	*218*	
	EL BORAL	*EL CAUCHO*	*ANGEL RUBIEL VILLEGAS*	*ARROZ*	*306.3*	
	LAS DELICIAS	*EL CAUCHO*	*JHON DOMINGO MORA*	*ARROZ*	*49*	
	CANARIAS	*EL CAUCHO*	*RUPERTO ORTIZ*	*ARROZ*	*90*	
	PALMARITO	*EL CAUCHO*	*MARIELA TORRES*	*ARROZ*	*110*	
	EL QUITEVE	*EL CAUCHO*	*ARMANDO LEMUS SAAB*	*PALMA*		*370*
SUBTOTAL ÁREAS ASOPAUTO B					*1.143.3*	
TOTAL					*4.823*	

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: *La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RIO PAUTO "ASUPAUTO" identificada con Nit. 844004768-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, la región y el entorno natural por los impactos generados en el marco del proyecto proyecto denominado "ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DE ARROZ Y PALMA DE ACEITE", ubicados en las veredas El Caucho, Pradera, La Palmira y Cazadero, en jurisdicción del municipio de Nunchia, departamento de Casanare.*

Parágrafo primero: *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

Parágrafo segundo: *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ocho (8) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Parágrafo tercero: *En todo caso, para dar cumplimiento, a esta obligación la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RÍO PAUTO "ASUPAUTO" identificada con Nit. 844004768-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO VIGÉSIMO: *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las ordenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

En los apartes de la ***Resolución No. 500.36.19.0248 del 13 de febrero de 2019****, cuyo beneficiario es el CANAL ASOPAUTO, se puede evidenciar la falta de imparcialidad, igualdad y proporcionalidad de* ***CORPORINOQUIA****, al momento de imponer la medida de compensación ambiental, toda vez que* ***ASOCATOCA****, siendo un canal de menos usuarios, que va captar menos recurso hídrico, en una extensión de tierra menor a la de* ***ASOPAUTO, debe compensar en mayor proporción, es decir 102,86 has, mientras ASOPAUTO, debe compensar 8has.***

Siendo que la liquidación de la compensación ambiental, para una y otra obedeció a los criterios definidos en la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, ASOCATOCA, no comprende, porque la diferencia en la compensación ambiental, mas, cuando ***ASOPAUTO****, es un canal con mucha más demanda de agua, usuarios y afectaría en mayor proporción el recurso hídrico.* ***En tal sentido sírvase a sustentar tal situación***

Lo anterior, vulnera además de los principios de IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, los principios de ***LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA DE UN ORDEN JUSTO".***

"DESPROPOCIONALIDAD DE LA MEDIDA IMPUESTA A ASOCATOCA

Conforme a la ***Resolución No. 500.41.15. 0370 del 10 de marzo de 2015****" Por medio de la cual se establece el valor promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental de Corporinoquia" y aplicados los criterios allí descritos para liquidar el costo por hectárea de la compensación impuesta a ASOCATOCA, se puede evidenciar que CORPORINOQUIA, no tuvo en cuenta que tal disposición es desmedida,* ***pues sobrepasa el valor de proyecto, el cual fue declarado en el momento de la solicitud de los permisos ambientales, en tal sentido el proyecto se tornaría inviable,*** *respecto de los costos ambientales que genera, no solo la compensación, sino la tasa por uso de agua y los controles y seguimiento, por lo tanto tal disposición de CORPORINOQUIA, vulneran principios constitucionales como la iniciativa privada, el desarrollo económico, además del derecho al trabajo de quienes dependen del proyecto, la Autoridad ambiental no puede olvidad que ASOCATOCA, es un asociación SIN ANIMO DE LUCRO.*

Finalmente se exhorta a CORPORINOQUIA, actuar con especial cuidado y salvaguarda de los principios y derechos constitucionales antes descritos y el Artículo 65 superior así:

> ***Artículo 65****. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras".*

Una vez verificada la compensación impuesta en el parágrafo primero del artículo vigésimo de la resolución No. 500.36.22-1366 de fecha 19 de septiembre de 2022, en contraste con lo

establecido en la resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, se procedió a corroborar la compensación impuesta por cada uno de los permisos otorgados.

- ***Respecto de la concesión de aguas superficiales, se identifica que esta autoridad ambiental otorgó los caudales por periodos así:***

Tabla 46. Caudal total de agua superficial, fuente, uso, periodo a otorgar y punto de captación

Fuente de abastecimiento	Tipo de captación	Área Total	Caudal (l/s)					Coordenadas geográficas	
			Invierno (abril a noviembre)	Verano (diciembre a marzo)				Norte	Este
			(abril a noviembre) L/s	Diciembre L/s	Enero L/s	Febrero L/s	Marzo L/s		
Rio Tocaria	Lateral-Compuerta	4.500 Has	3.984,75	3.984,75	2394,3	00	00	5°30'83.86"N	72°12'58.54"W

Fuente Corporinoquia 2021

El criterio para determinar el valor de área a compensar corresponde al sector ***Aguas*** *(categoría única: concesiones mayores a 100L/s) está definido como 2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa. Vale la pena acotar que el proyecto tiene definidos dos periodos con un caudal autorizado distinto, razón por la cual la estimación de la medida de compensación se tasará nuevamente con base en el flujo de agua concesionado para cada uno de estos periodos.*

Para esto se calculó el total de la medida de compensación de cada escenario de caudal (ver ***Tabla 1****) y posteriormente estos valores se multiplicaron por el porcentaje del tiempo en que cada modalidad de flujo estará en uso durante la vigencia de la concesión; dichos valores corresponden al 8.333% (5 meses) y 75% (45 meses) para el periodo respectivamente.*

Tabla 1. *Valoración de la medida de compensación para cada uno de los escenarios de caudal contemplando su aplicabilidad a tiempo completo durante la vigencia de la concesión de agua.*

Escenario	***Caudal autorizado [L/s]***	***Compensación asociada [Ha]***
Noviembre – abril y diciembre	*3.984,75*	*99,61875*
Enero	*2.394,3*	*59,8575*
Febrero y marzo	*00*	*00*

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2023.*

Ahora se procederá hacer el cálculo del Porcentaje de aplicabilidad de cada escenario de caudal durante la vigencia de la concesión de agua:

Tabla 2. ***Porcentaje de aplicabilidad de cada escenario de caudal durante la vigencia de la concesión de agua.***

Periodo	***Vigencia de la concesión [años]***	***Caudal autorizado [L/s]***	***Meses de uso por Periodo***	***Valor porcentual de uso [%]***
Noviembre – abril y diciembre	*5*	*3.984,75*	*45*	*75*

Enero	*2.394,3*	*5*	*8.3333*
	Total	*50*	*83.3333*

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2023.*

Tabla 3. *Medida de compensación asociada al volumen de agua derivado de la fuente bajo cada uno de los escenarios de caudal establecidos.*

Periodo	***Caudal autorizado [L/s]***	***Valor porcentual de uso [%]***	***Compensación [Ha]***
Noviembre – abril y diciembre	*3.984,75*	*75*	*74,7*
Febrero y marzo	*2.394,3*	*8.3333*	*5*
	Total	*83.3333*	*79,7*

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2023.*

*Tal como se expone en la **Tabla 3**, la medida a compensación calculada producto del aprovechamiento del recurso hídrico corresponde a **79,7 hectáreas**. Como quiera que la asociación ASOCATOCA no se le otorgó caudal concesionada para los meses de febrero y marzo, lo cual se reduce la medida de compensación impuesta en el acta administrativo en mención de 102,86 hectáreas a 79,7 hectáreas para el permiso de concesión de aguas superficiales.*

- ***Concesión de aguas subterráneas***

*El criterio seleccionado corresponde al **sector Aguas (acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)** para determinar el valor de área a compensar, definido como 0.25 hectáreas por cada 5 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa. Estableciendo que la asociación ASOCATOCA deberá compensar por el permiso de concesión de aguas subterráneas un equivalente de 0.25 Has siendo este valor el mínimo establecido en el sector de **sector Aguas (acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios),** lo cual, por parte de esta autoridad no se procede a realizar ajuste.*

- ***Ocupación de cauce***

*El criterio corresponde al sector de **Infraestructura** para determinar el valor de área a compensar, definido como 1 hectárea por intervención en obras con longitud menos o igual a 999,88 metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud mayor o igual a los 1000,01 metros. Estableciendo que la asociación ASOCATOCA deberá compensar por el permiso de ocupación de cauce un equivalente de 2.0 Has siendo este valor el establecido a partir de los impactos que generan las obras consistentes en el Jarillón y demás obras autorizadas en el artículo decimo primero, lo cual, por parte de esta autoridad no se procede a realizar ajuste.*

- ***Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas***

El criterio corresponde al sector de saneamiento básico, categoría 1. Población hasta 5000 habitantes. Estableciendo como medida de compensación 1.0 Has; Estableciendo que la asociación ASOCATOCA deberá compensar por el permiso de vertimientos de aguas residuales

domésticas un equivalente de 1 Ha siendo este valor el mínimo establecido en el sector de ***Saneamiento Básico,*** *lo cual, por parte de esta autoridad no se procede a realizar ajuste.*

Por lo anterior expuesto, se hace necesario modificar el parágrafo primero del artículo vigésimo de la resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de disminuir la medida de compensación. La cual quedará de la siguiente manera:

(...)

Parágrafo Primero: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ochenta y dos coma noventa y cinco (82,95) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Tal como se registra en la siguiente tabla:

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTAREAS A COMPENSAR
Concesión de aguas superficiales	Aguas	Categoría Única: concesiones mayores a 100 l/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado. Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	79,7
Concesión de aguas subterráneas	Aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,25
Ocupación de cauce	Infraestructura	Construcción de canales de riego, espolones, estructuras de tierra armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos.	Reforestación	1 hectárea por intervención en obras con longitud menor o igual a 999,99 metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud mayor o igual a los 1000,01 metros	2,0

Vertimiento ARD	Saneamiento Básico	Categoría I, población hasta 5000 habitantes	Reforestación	1 hectárea	1
Total					**82,95 Has**

(...)

Nota: La verificación de la pertinencia de la medida de compensación se determina considerando las actividades comprendidas únicamente en el presente proyecto lo cual no involucra la verificación de otros expedientes ambientales dado que el objetivo del presente concepto técnico es realizar la verificación de la pertinencia de lo recurrido por el usuario.

Por lo anterior se encuentra que la tasación de la medida de compensación se ajustó conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los lineamientos de la resolución 100.41.14-1428 de 2014, por tanto se encuentra demostrado que no se presenta desigualdad ni desproporcionalidad por que la medida de compensación se hizo conforme a los parámetros y en el caso citado por el recurrente se tendrá que revisar y si es el caso entrar a corregir la medida de compensación impuesta.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante los radicados YO.2022-15658 de fecha 08 de noviembre de 2023 y YO.2023-00889 de fecha 27 de enero de 2023, por la Asociación de Usuarios de Aguas del Rio Tocaria "ASOCATOCA", identificada con Nit. 832.000.253-5; en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, "Por la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras disposiciones" en jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, esta Corporación procede a dar pronunciamiento frente cada petición, teniendo la información analizada y las consideraciones previas, determinando lo siguiente:

1. Frente a la primera petición, **se considera viable acceder,** en el sentido de modificar el **ARTICULO TERCERO** medidas de mitigación, **literal A** de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación con la concesión de aguas superficiales, el cual quedará de la siguiente manera:

> **"A.** Durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua deberá mantener en funcionamiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del rio Tocaria. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lectura de reglillas aforadas, realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con dos (2) mediciones realizadas por cada mes (1 cada quince días) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura de reglilla aforada)."

Los demás apartes del mencionado artículo no se considera viable modificarlos, conforme a los argumentos expuestos en el presente concepto técnico.

2. Frente a la segunda petición, **no se considera viable acceder,** a las solicitudes elevadas por la asociación ASOCATOCA, sin embargo como se mencionó en apartados previos esta Autoridad de manera oficiosa procederá a realizar la modificación del ARTICULO DECIMO SEGUNDO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de establecer la época de verano, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El término de la autorización para la ocupación de cauce para la obra de direccionamiento (Jarillón) será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, es decir por cinco (5) años, las actividades y obras realizadas deberán ser desarrolladas en época de verano (diciembre a marzo) y reportadas en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales"

3. *Frente a la tercera petición, no se considera viable técnicamente revocar los artículos:* ***DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO*** *de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD, conforme a los argumentos expuestos en el presente concepto técnico.*

4. *Frente a la cuarta petición, se considera viable modificar la* ***MEDIDA DE COMPENSACIÓN*** *impuesta en el parágrafo primero del artículo vigésimo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:*

"Parágrafo Primero: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ochenta y dos coma noventa y cinco (82,95) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Tal como se registra en la siguiente tabla:

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTAREAS A COMPENSAR
Concesión de aguas superficiales	Aguas	Categoría Única: concesiones mayores a 100 l/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado. Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	79,7
Concesión de aguas subterráneas	Aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0,25 hectáreas Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,25
Ocupación de cauce	Infraestructura	Construcción de canales de riego, espolones, estructuras de tierra	Reforestación	1 hectárea por intervención en obras con longitud menor o igual a 999,99	2,0

		armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos.		*metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud mayor o igual a los 1000,01 metros*	
Vertimiento ARD	*Saneamiento Básico*	*Categoría I, población hasta 5000 habitantes*	*Reforestación*	*1 hectárea*	*1*
Total					***82,95 Has***

(...)".

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RÍO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit. 832000253-5, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, I. se aclare y modifique el ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación con la concesión de aguas superficiales II. se aclare y modifique el ARTICULO DECIMO SEGUNDO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación la autorización para la ocupación de cauce III. REVOCAR los ARTICULOS DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD IV. REVOCAR la MEDIDA DE COMPENSACION, impuesta, por ser improcedente, carecer de sustento legal, ser desproporcionada, injusta, vulnerar el debido proceso, derecho de la igualdad y demás principios constitucionales, además el equilibrio económico del proyecto conforme a los argumentos expuestos.

-Del recurso de reposición en la cual se solicita que aclare y/o modifique el ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación a las medidas ambientales de la concesión de aguas superficiales.

Esta autoridad ambiental procede a realizar un pronunciamiento frente a las medidas de mitigaciones señaladas en los literales A), C), F), G) H y N) del acápite de medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, tomando en consideración los argumentos del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre del 2023**, en el cual se menciona lo siguiente al respecto:

Del literal A)

"En lo que respecta a la presente petición, la cual consiste básicamente en modificar el termino concedido en el literal A de las medidas de mitigación del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que se comience a contar a partir de la ejecutoria del acto administrativo el cumplimiento a la obligación de "instalar un sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del caudal aprovechado y presentar el registro del caudal captado discriminado por meses, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015".

Así mismo, argumenta en este punto que no es procedente instalar un sistema de medición de caudal, toda vez que cuenta con una compuerta para la medición del caudal de entrega, a su vez indica que no hay lugar a la implementación de un sistema de medición de caudal para cada usuario.

*Con base en la observación realizada por el peticionario referente al Item A de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 de fecha 19 de septiembre de 2022. Corporinoquia considera viable la solicitud en el sentido de modificar este numeral, toda vez que el usuario es quien implementa el sistema de medición de caudal y como quiere actualmente el proyecto cuenta con una compuerta como instrumento de mención de caudal en la entrada del canal, esta autoridad procederá a modificar la medida impuesta en el **literal A** del artículo tercero del acto administrativo recurrido, el cual quedará de la siguiente manera:*

***A.** Durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua deberá mantener en funcionamiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del río Tocaría. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lectura de reglillas aforadas, realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con dos (2) mediciones realizadas por cada mes (1 cada quince días) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura de reglilla aforada).*

Del literal C)

"En cuanto a la medida de mitigación establecida en el ítem c), en la cual se establece: *"Con el fin de facilitar la facturación y el recaudo de las tasas por uso, ASOCATOCA debe presentar la información relacionada en la siguiente tabla para cada uno de los usuarios (...)".* Al respecto cabe indicar que pese a que los permisos ambientales se encuentran a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA "ASOCATOCA", identificada con Nit 832.000.253-5, esta autoridad ambiental, estableció como medida de mitigación que se sea suministrada de forma detallada los datos de los usuarios que se benefician del recurso hídrico, con el fin de generar la facturación de la tasa por uso de agua de forma individual y ordenada, teniendo en cuenta que se ha presentado inconvenientes en el recaudo por dicho concepto y en general en proyectos similares, razón por la cual se facturara a las personas o asociados que utilizan el recurso hídrico, que para el presente caso objeto de estudio corresponderán a aquellas personas mencionadas en la tabla 46 del artículo primero y tabla 48 del artículo cuarto de la resolución recurrida, quienes finalmente soy los usufructuarios del recurso hídrico, esto conforme lo establece la normatividad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

*Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, **que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas,** la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas*

Conforme lo anterior, no se considera viable modificar la medida de mitigación impuesta en el literal c) del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022."

De los literales F) G) y H)

"(...) f. Los descoles de las aguas una vez utilizadas por parte de los beneficiarios, deberán ser tributados nuevamente a la fuente de origen (canal ASOCATOCA y/o fuente hídrica autorizada), y no se permite vender los sobrantes o direccionarlos a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

g. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades de los proyectos planteados por los usuarios, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

h. ASOCATOCA, deberá informar a Corporinoquia, sobre la presencia de usuarios ilegales para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

(...)Esta autoridad ambiental realizó la evaluación de los usuarios presentados por la asociación ASOCATOCA en la solicitud de radicado YO 2020.11178 del 15 de diciembre de 2020, y efectuó visita de inspección los días 18, 25 y 26 de agosto de 2021 para corroborar el listado de usuarios los cuales fueron individualizados y acogidos en el acto administrativo No. 500.36.22-1366 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Finalmente es importante aclararle a la asociación ASOCATOCA, que lo regulado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, especialmente lo mencionado en los artículos 108, 109, 110, 115, 116 y 117, corresponde a servidumbre de tránsito para transporte de agua de dominio público, lo cual no aplica para los canales privados como es el caso del Canal Asocatoca, fue creado para un uso agrícola especificamente asociado para los cultivos de arroz y para el usos exclusivo de los asociados, conforme al listado aportado en el trámite de la solicitud de los permisos ambientales.

Ahora bien, de presentarse la necesidad de incluir nuevos usuarios que hagan uso de la concesión del canal ASOCATOCA, es necesario que allegue solicitud de modificación del permiso otorgado, y de considerarse no solicitar la modificación es necesario que allegue oficio donde se justifique técnica y jurídicamente la postura del peticionario para revisión y evaluación de esta Autoridad Ambiental.

***Co**nforme lo anterior, no se considera viable modificar la medida de mitigación impuesta en el **literal f), g) y h)** del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022.*

Del literal N)

"N. (...) Las ampliaciones de las áreas de los proyectos productivos deberán ser debidamente informadas a esta Autoridad Ambiental y tendrán que tramitar los respectivos permisos".

(...)

*Respecto a la observación que se hace referente al **numeral n)** del artículo tercero de la Resolución 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, se le informa al interesado que en efecto las ampliaciones que se vayan a realizar en el proyecto únicamente deberán ser informadas a Corporinoquia siempre y cuando se demande una mayor cantidad de los recursos naturales autorizados por esta entidad".*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el literal A) de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022., cuyo texto quedara así:

"A. Durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua deberá mantener en funcionamiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del río Tocaría. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lectura de reglillas aforadas, realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con dos (2) mediciones realizadas por cada mes (1 cada quince días) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura de reglilla aforada)".

-Del recurso de reposición en contra del artículo décimo segundo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación la autorización para la ocupación de cauce.

Esta autoridad ambiental procede a realizar un pronunciamiento frente a lo mencionado por el recurrente en su escrito de reposición, con relación al artículo décimo segundo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, tomando en consideración los argumentos del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre del 2023**, en el cual se menciona lo siguiente al respecto:

"Una vez revisado el artículo Décimo segundo de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, se observa que la Autoridad Ambiental concedió el plazo de un (1) año para la ejecución de la totalidad de las obras, siendo este término prorrogable y/o suspendible previa petición escrita del solicitante, haciendo alusión a las obras definitivas (puente canales), y no a la obra de direccionamiento consistente en la construcción del Jarillón; así mismo, estableció que la fecha de inicio de las actividades de las obras definitivas (puente canales) se deberán informar a la Corporación en un término que no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto con el objetivo de llevar a cabo los controles y seguimientos de la ejecución de las obras solicitadas por el usuario para la ocupación de los cauces de las fuentes hídricas.

Conforme lo anterior, se considera no viable acceder a la solicitud presentada por el recurrente en el sentido de modificar el parágrafo 2 y 3 del artículo décimo segundo de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que el recurrente informa en el escrito de la reposición que la obra de direccionamiento (Jarillón) la realiza en época de verano, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se permite realizar de manera

oficiosa la aclaración y modificación de artículo Décimo segundo, respecto a los meses en que se desarrollará las obras (Jarillón) la cual quedará de la siguiente manera:

> *"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El término de la autorización para la ocupación de cauce para la obra de direccionamiento (Jarillón) será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, es decir por cinco (5) años, las actividades y obras realizadas deberán ser desarrolladas en época de verano (diciembre a marzo) y reportadas en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales"*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado no tiene vocación de prosperar conforme a lo dispuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre de 2023, sin embargo de forma oficiosa la autoridad ambiental, procederá a realizar la aclaración del texto del artículo décimo segundo en el sentido de establecer la época de verano, cuyo texto quedara así:

> *"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El término de la autorización para la ocupación de cauce para la obra de direccionamiento (Jarillón) será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, es decir por cinco (5) años, las actividades y obras realizadas deberán ser desarrolladas en época de verano (diciembre a marzo) y reportadas en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales"*

-Del recurso de reposición en la cual se solicita que aclare y modifique el ARTICULO DECIMO TERCERO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación con las medidas ambientales de la autorización para la ocupación de cauce autorizada.

Esta autoridad ambiental procede a realizar un pronunciamiento frente a las medidas de mitigaciones señaladas en los literales A), B), H) y N) del acápite de medidas ambientales del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, tomando en consideración los argumentos del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre del 2023**, en el cual se menciona lo siguiente al respecto:

Del literal A)

> *"Verificada la documentación del expediente No. 97-0140, se realiza la aclaración que el literal "a" "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Artículo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, hace referencia a las obras a ejecutarse ya sean provisional o permanentes señaladas en la tabla 41 del artículo décimo primero de la resolución objeto del recurso, por lo tanto esta medida de mitigación no solo hace referencia a la obra consistente en la construcción de un jarillón sino que incluye otras obras que se identificaron en la visita técnica de evaluación de los permisos ambientales, que se deben construir y otras que se les debe realizar el mantenimiento preventivo y correctivo acorde a las necesidades de las obras que ya se encuentran construidas, a su vez esta información fue aportada por la Asociación ASOCATOCA en la solicitud de los permisos y que fue evaluada en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1080 del 08 de Agosto de 2022".*

Del literal B)

> *"La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se permite realizar la aclaración respecto al ítem "b" del apartado "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del*

Articulo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022 respecto de los residuos de construcción y demolición generados a partir de las actividades constructivas y su correcta disposición, de tal manera que las medidas mencionadas corresponden a dichos periodos de ejecución, por tal motivo en los periodos en los que no se realicen actividades constructivas, de igual manera se deberá informar la no ejecución de las mismas dentro de los informes de cumplimiento ambiental, para los periodos en los que se proyecte la construcción de obras, allí se debe presentar dichas medidas adoptadas conforme lo establecido en el precitado ítem, y como quiera que el usuario no presenta ninguna inconformidad sino que hace un pronunciamiento frente a este literal, la corporación mantendrá incólume la medida".

Del literal H)

"La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se permite realizar la aclaración respecto al ítem "h" del apartado "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Articulo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022 respecto de la ejecución de las actividades de construcción de las obras permanentes, dado que se debe presentar dicho informe, conforme las actividades se desarrollen así como también una vez concluyan, la no ejecución de las mismas de igual manera se deberá informar a través de los informes conforme a lo establecido en el precitado ítem.

Conforme lo anterior, no se considera viable acceder a la solicitud presentada por el recurrente frente a esta medida de mitigación impuesta en el literal h) del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022".

Del literal N)

"La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se permite realizar la aclaración respecto al ítem "n" del apartado "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" del Articulo Décimo tercero de la Resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, respecto de las actividades de educación y concienciación ambiental, dado que el mismo es preciso en al mencionar que las actividades de educación van dirigidas ***al personal involucrado en la ejecución de las obras****, dichas actividades se deben realizar al personal encargado de la ejecución de las obras con el objetivo de dar a conocer las medidas para la conservación y uso eficiente de los recursos naturales.*

Ahora bien, frente a la prioridad en que se debe llevar a cabo esta actividad se le indica a la asociación ASOCATOCA, que estas actividades las deberá desarrollar cuando se lleven a cabo las labores de construcción de las obras ya que es el momento en que esta en operatividad en personal, y como quiera que el usuario no presenta ninguna inconformidad sino que hace un pronunciamiento frente a este literal, la corporación mantendrá incólume la medida".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que las solicitudes efectuadas NO tienen vocación de prosperar para lo cual se dispone a CONFIRMAR en su integridad el artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022.

-Del recurso de reposición en la cual se solicita que aclare y modifique el ARTICULO DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, en relación con el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado.

"En cuanto a los vertimientos la normatividad colombiana contempla que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las **aguas superficiales, marinas, o al suelo,** deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el

respectivo permiso de vertimientos, en este sentido la norma es clara en determinar que el medio receptor de los vertimientos deben ser las aguas superficiales, marinas o el suelo, se precisa que la sociedad ASOCATOCA mediante oficio YO. 2020-11178 de fecha 15 de diciembre de 2020 menciona las características que generan el vertimiento, así: *"Las actividades que generan el vertimiento hacen referencia a la operación de viviendas y campamentos* ***asociados al Proyecto de riego y drenaje, siembra, mantenimiento y cosecha de cultivos de arroz de Asocatoca"***, por lo tanto, los vertimientos producto de las viviendas y campamentos se enmarcan en una actividad productiva y comercial, y el propósito de la instalación de campamentos no corresponderían con la descripción de lo que es una vivienda rural dispersa.

Se define la vivienda rural dispersa, como:

> **DECRETO 1232 DE 2020, ARTÍCULO 1:** *"... la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

En este caso se evidencia que, no existe merito, ni necesidad de dejar sin efectos los Artículos Décimo Cuarto al Décimo Séptimo de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, por cuanto la normativa citada, refiere a aquellas unidades habitaciones, inclusive las extiende a soluciones de vivienda de interés social y viviendas social rural **dispersa aislada** donde además se desarrollan actividades para el sustento familiar, y las viviendas y campamentos que involucran el proyecto no son habitaciones conforme lo cita la ley, además la actividad que ejecuta la sociedad ASOCATOCA, es comercial y para el desarrollo de proyectos agrícolas (cultivos de arroz) tal y como se ha venido documentando en la solicitud presentada por parte de ASOCATOCA.".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que las solicitudes efectuadas NO tienen vocación de prosperar para lo cual se dispone a CONFIRMAR el artículo décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022

-Del recurso de reposición en la cual se solicita REVOCAR LA MEDIDA DE COMPENSACION IMPUESTA ARTICULO VIGESIMO de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022.

Esta autoridad ambiental procede a realizar un pronunciamiento frente a la medida de compensación impuesta a la Asociación Asocatoca en el artículo vigésimo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, tomando en consideración los argumentos del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre del 2023**, en el cual se menciona lo siguiente al respecto:

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN IMPUESTA

> " (...) Señala en este argumento la recurrente, que la entidad **motive técnicamente y legalmente, el acto administrativo No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, en términos de deterioro e impacto ambiental, "*(por cuanto no comprende la razón de la compensación y en que contribuye está a restaurar la fuente hídrica si no se causa daño ni destrucción sobre la misma (de otro modo no sería viable la concesión)*"**, de acuerdo a lo anterior, se procede a describir los impactos generados por cada uno de los permisos otorgados en el citado acto administrativo a favor de la ASOCIACIÓN ASOCATOCA:

La compensación ambiental impuesta a la Asociación Asocatoca, para el desarrollo de proyectos agrícolas, se da en aplicación de un conjunto de planes correctivos para subsanar el daño generado a los ecosistemas naturales. Como quiera que se le otorgo permisos de concesión de aguas superficiales en un caudal de 3,991,05 litros para la época de invierno (abril a noviembre) y época de verano 3,991,05 para el mes de diciembre y 2,394, 3 litros para el mes de enero de cada año a captar de la fuente Rio Tocaria, y permiso de concesión de aguas subterráneas, en un caudal total de 1,51 litros para uso doméstico, autorización para la ocupación de cauce en diecisiete puntos y permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas por un caudal de 0,306 l/s para verter a campos de infiltración en quince (15) predios.

A continuación se mencionará el deterioro ambiental o impacto ambiental que tiene cada permiso autorizado:

Del Permiso de concesión de aguas superficiales: el impacto ambiental que genera la concesión de aguas superficiales contiene alteración del régimen hidrológico, causando cambios en caudales y volúmenes naturales de los cuerpos de agua, originando afectaciones en los ecosistemas acuáticos y en la disponibilidad de agua para otros usuarios; a su vez, la reducción de los caudales puede afectar los ecosistemas terrestres que dependen de la disponibilidad de agua superficial, generando consecuencias en la vegetación ribereña y en la fauna asociada.

Del Permiso de concesión de aguas subterráneas: Cambio en los niveles piezométricos (estáticos) en un acuífero determinado o sus zonas de recarga que causan una modificación en la oferta de aguas subterráneas como consecuencia de un proyecto, obra o actividad. Cambio en la disponibilidad del recurso hídrico para pozos y/o aljibes cercanos al área de captación.

Del permiso de ocupación de cauce: Alteración de las propiedades físicas y químicas del recurso hídrico, remisión de la cobertura vegetal, alteración de las propiedades físico-químicas del suelo, ahuyentamiento de fauna en la fase constructiva, disminución de la calidad visual del paisaje

Del Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo: El impacto ambiental que genera los vertimientos de aguas residuales domesticas al suelo consiste en la contaminación del suelo por el contenido de las aguas vertientes, y afectar la calidad del suelo. Estas aguas residuales pueden infiltrarse y llegar a las capas freáticas, afectando la calidad del agua subterránea produciendo implicaciones para la salud humana y de ecosistemas que dependen del agua subterránea.

Para el caso en estudio, esta autoridad ambiental determino en la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, que de conformidad con la naturaleza del proyecto ASOCATOCA si está generando impactos ambientales con cada uno permisos otorgados, inclusive generando impactos acumulativos, razón por la cual se procedió a establecer la medida de compensación equivalente a CIENTO DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS (102,86) HECTAREAS dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de los permisos obras autorizadas mediante el acto administrativo, así:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

ARTÍCULO VIGESIMO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RIO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit 832.000.253-5, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto agrícola.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia **CIENTO DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS (102.86) hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, tal como se registra en la siguiente tabla:

Tabla 58. Medidas de compensación a implementar por ASOCATOCA, por cada permiso según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTAREAS A COMPENSAR
Concesión de aguas Superficiales	Aguas	Categoría Única: concesiones mayores a 100 L/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	99,61 Has
Concesión de aguas Subterráneas	Aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros Usuarios	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0,25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscosa	0,35 Has
Ocupación de cauce	Infraestructura	Construcción de canales de riego, espolones, estructuras de tierra armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos	Reforestación	1 hectárea por intervención en obras con longitud ≤ a 999,99_metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud ≥ a los 1000. 01 metros	2,0 Has
Vertimiento ARD	Saneamiento Básico	Categoría I: población hasta 5000 habitantes	Reforestación	1 hectárea	1 Ha
Total					102,86 Has

Fuente: CORPORINOQUIA, 2021, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de

Así las cosas, le corresponde al Estado en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico, motivo por el cual, resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza, así como exigir a los diferentes actores sociales y empresariales su cumplimiento y, de ser necesario, la modificación de las ya existentes, con el fin ulterior de garantizar plenamente la salvaguarda del ecosistema y de las personas que pueden verse afectadas por ello.

En este sentido, la compensación se determina en aras, no solamente, de la protección medio ambiental sino orientada, además, a indemnizar y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos causados por algún proyecto, obra o actividad inevitables o que no puedan ser corregidos o mitigados.

De acuerdo con el manual de compensaciones colombiano, "*las medidas de compensación son las acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria; de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una estrategia de conservación permanente y/o su restauración ecológica, a fin de que al comparar con la línea base se garantice la no pérdida neta de biodiversidad*". Entonces, ya que el principio de Precaución respalda la adopción de medidas protectoras ante sospechas fundadas sobre la posibilidad de que ciertos productos, acciones o tecnologías provoquen algún riesgo grave para la salud humana o el medio ambiente, aun sin que se cuente todavía con una prueba

científica definitiva; implica que un principio es complementario del otro, por lo que merecen un tratamiento igualitario desde la perspectiva de proteccionismo del medio ambiente.

Por tales razones, debe tomarse tal principio como las acciones que el gobierno o las autoridades ambientales deben adoptar donde encuentren indicios de riesgo y actúen oportunamente para la prevención de las mismas, puesto que la integridad del medio ambiente prevalece frente a cualquier otra necesidad.

Entonces, se puede afirmar que el Principio de Precaución es fundamento del desarrollo sostenible y de la protección al medio ambiente, lo cual se encuentra consagrado en la Constitución (1991). En este orden de ideas, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Magna invocan el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Por lo que se puede deducir que este principio tiene fundamento constitucional; su gran relación con la prevención del daño se ve ligada con el ***concepto de Compensación Ambiental,*** *pues cómo se establece en la ley 1523 de 2012: "las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*

*Relacionado el -**principio de Prevención** -con el de Compensación Ambiental, nos encontramos que la Compensación ambiental hace parte del espíritu mismo de la prevención pues este está dentro de los planes de gestión ambiental de cualquier proyecto que pretenda una afectación al medio ambiente, que una vez determinar ese riesgo existen medidas que ayuden a equilibrar el daño; esto concertado en las medidas de mitigación. Si bien es cierto cualquier obra humana impactara al medio ambiente es necesario establecer la compensación ambiental como principio, para poder generar medidas conjuntas desde la prevención y la compensación.*

Por tal motivo, y considerando que los argumentos por el recurrente no aportan elementos de juicio y no cumplen con la suficiente carga demostrativa para cambiar la decisión objeto de debate ni para desvirtuar lo resuelto por esta Autoridad por medio de la resolución censurada. En otras palabras, con estas no se obtiene el convencimiento para que el funcionario revoque o modifique la decisión.

CON RESPETO A LAS TASAS POR USO DE AGUA

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-495/96, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ frente a las tasas menciono:

"(...) TASA AMBIENTAL-Naturaleza

Las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano). El Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia, su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes "utilizan el ambiente" en forma nociva.

TASA AMBIENTAL-Utilización del ambiente en forma nociva/CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Cobro de obligación tributaria

El efecto nocivo determina la acusación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas. Existe

una íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado por el mismo y cuyo fin es la defensa del ecosistema en el marco del principio constitucional del desarrollo sostenible.

TARIFA DE TASAS AMBIENTALES-Sistema y método

La consagración de un método y un sistema no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas mediante las cuales se puedan definir los costos y beneficios que fijen la tarifa como recuperación de los costos que les presenten o participación en los beneficios que les proporcionen las autoridades administrativas competentes en materia de ingresos públicos, de forma que las autoridades administrativas pueden ejercer excepcionalmente un poder tributario derivado de las tasas o contribuciones, en forma precaria y limitada. El legislador no desconoció la determinación del sistema y método para calcular el costo del servicio, señalando la forma como la autoridad administrativa debe definir la tarifa de las tasas. Tal determinación legal del sistema y el método para definir el costo de un servicio, sólo puede juzgarse en cada caso concreto y tomando en consideración las modalidades peculiares del mismo.

INVERSIÓN FORZOSA EN MATERIA AMBIENTAL

La inversión forzosa consistente en destinar el 1% del total de la inversión que ha generado tasas por utilización de aguas, para la recuperación, preservación y vigilancia que desprende de la función social de la propiedad. No puede ser considerada una obligación tributaria porque no se establece una relación bilateral entre un sujeto activo y un sujeto pasivo. Así mismo, la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, el cual conlleva un deber correlativo de conservación y preservación de ese ambiente para sí mismo y para los demás. Es constitucionalmente razonable que se imponga un deber social fundado en la función social de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente".

Así mismo la corte puntualizo:

"(...)LA NATURALEZA DE LAS TASAS AMBIENTALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS ACUSADOS

Como cuestión preliminar en el presente asunto la Corte estima necesario hacer algunas reflexiones que le permitan examinar en detalle cada uno de los elementos de las disposiciones acusadas, así:

Las disposiciones acusadas establecen la obligación del pago de unas tasas nacionales, en el caso de ciertas actividades relacionadas con la utilización de recursos naturales y que, como lo advierte uno de los expertos citados en este asunto, tiene como común denominador el hecho de causar consecuencias nocivas, sin las cuales no se configura la hipótesis material que da lugar a la aplicación de las mismas

No se debe olvidar que, precisamente, cuando se trata de tasas, el "hecho generador" son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite y a los cuales se accede voluntariamente y por esto resulta claro que está precisamente determinada en la Ley 99 de 1993. De modo que en las tasas retributivas el hecho generador lo constituye

la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente. En el mundo moderno, la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas.

De manera general es preciso observar que los artículos 42,43 y 46 de la Ley 99 de 1993, determinan los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria, lo que permite anticipar de una parte que las Corporaciones Autónomas Regionales han sido definidas como los acreedores de las tasas; además téngase en cuenta que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 66 de la ley, los grandes centros urbanos también son sujetos activos de las tasas retributivas y compensatorias causadas dentro del perímetro urbano por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos. En este sentido es claro que por fuera del perímetro urbano, se debe transferir el 50% a la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

De otra parte también es claro que el sujeto pasivo es toda persona que arroja o deposita desechos en el agua, aire, o suelo, dentro de los límites que, con fines reglamentarios sea definidos por vía general pero administrativa por el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

En este caso es evidente que las tasas ambientales previstas en las disposiciones acusadas son un instrumento económico fundamental para la precaver la contaminación en niveles insoportables e irremediables y para proceder a pagar la descontaminación.

De otra parte, la doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado los ingresos en tres categorías, en primer lugar, los impuestos, en segundo lugar, las tasas por la prestación de servicios públicos, y, finalmente, las contribuciones parafiscales. En cuanto a la naturaleza jurídica de las tasas, en la sentencia No. C-465/93, esta Corporación sostuvo que:

"...son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente. Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo." (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

A partir de la anterior transcripción, se puede afirmar que las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la

recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los siguientes servicios:

a) En las tasas retributivas, la remoción de la contaminación que no exceda los límites legales, producida por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, por parte de personas jurídicas o naturales, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

Varios de los intervinientes afirmaron que no existía un servicio que retribuir o compensar en las tasas retributivas, pues no hay un señalamiento expreso sobre el particular en la norma acusada, sin embargo, el operador jurídico no puede partir de una interpretación estrictamente literal de la disposición, sino que es menester utilizar todos los elementos hermenéuticos para definir el espíritu de la norma respectiva, más si los problemas de interpretación se toman insolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que impide encontrar una aplicación razonable sobre los elementos esenciales de la contribución, habrá lugar a predicar su inconstitucionalidad .

Ahora bien, en el caso de las tasas retributivas no se puede predicar la mencionada oscuridad invencible, pues a partir de un análisis sistemático y lógico, es claro que en la tasa retributiva se esta retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas, constituidas como es sujeto activo de esta contribución, las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que están orientadas constitucionalmente hacia la protección y el mantenimiento del medio ambiente, como lo señala claramente el artículo 79 de la Carta, así: "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica".

b) En las tasas compensatorias, el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, y;

c) En las tasas por utilización de aguas, la protección y renovación de los recursos hídricos." (Negrilla fuera de texto)

El recurrente señala, que.

> **"adicionalmente ASOCATOCA, debe pagar las tasas por uso de agua TUA, las cuales si se encuentran reguladas como medida de compensación por el uso de agua concebidas (...)"**
>
> **"así las cosas CORPORINOQUIA, pretende bajo una resolución (100.41.14.1428 del 29 de septiembre del 2014) que a todas luces carece de sustento legal obligar a ASOCATOCA a compensar dos (2) veces, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual es antijurídico".**

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...) Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el*

artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, **que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada**, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Por lo anterior, las tasas de uso de agua que se le cobran al usuario del recurso hídrico fijadas por el Gobierno Nacional se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos y no es encuentra como una medida de compensación. Es contrario a la afirmación que hace el recurrente al mencionar que se está obligando a ASOCATOCA a compensar dos (2) veces, el uso y aprovechamiento de recurso hídrico al tener que cumplir con la medida de compensación ambiental impuesta y cancelar las tasas por uso del agua.

Por su parte, en el recurso de reposición presentado por la Asociación Asocatoca menciona que la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, carece de sustento legal y técnico, frente a ello, la autoridad ambiental considera que no es el escenario para revisar su legalidad, y se continuara dando aplicación conforme lo señalado en el ARTÍCULO 88 de la ley 1437 de 2011.

"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Razón por la cual frente a aquellas inconformidades, se le solicita al usuario agotar las instancias administrativas para controvertir la mencionada resolución, ya que como se indica en líneas anteriores el presente recurso fue presentado en contra de la Resolución No. 500.23.22-1366 de 2022".

DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUPERIOR - JERARQUIA NORMATIVA

"Que la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y se toman otras determinaciones», en su parte resolutiva menciona:

*"Artículo 1. **Objeto y Ámbito de aplicación.** Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listado en su anexo 4 y que están sujetos a:*

1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Titulo 2, Capitulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.

2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1: El Manual hace parte integral de la presente resolución y estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*Parágrafo 2: **El-Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres, no aplica a las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico.***

De conformidad con el parágrafo segundo del artículo primero de la citada resolución expedida por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, este manual no aplica para las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico, lo que tampoco quiere decir que las Autoridades Ambientales no puedan imponer compensaciones para el componente abiótico.

Hay que tener en cuenta que el Decreto 1076 de 2015, define en el artículo 2.2.2.3.1.1. las medidas de compensación así: "Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

*Por ende, se considera frente a la evaluación técnica de los permisos ambientales otorgados que es necesaria la medida de compensación impuesta a la asociación Asocatoca, en materia ambiental dado que es un soporte y fundamento para prevenir y **controlar el deterioro ambiental.***

En este sentido no se considera viable acceder a la solicitud presentada".

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD

"Una vez verificada la compensación impuesta en el parágrafo primero del artículo vigésimo de la resolución No. 500.36.22-1366 de fecha 19 de septiembre de 2022, en contraste con lo establecido en la resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, se procedió a corroborar la compensación impuesta por cada uno de los permisos otorgados.

- *Respecto de la concesión de aguas superficiales, se identifica que esta autoridad ambiental otorgó los caudales por periodos así:*

Tabla 46. Caudal total de agua superficial, fuente, uso, periodo a otorgar y punto de captación

Fuente de abastecimiento	Tipo de captación	Área Total	Caudal (l/s)					Coordenadas geográficas	
			Invierno (abril a noviembre)	Verano (diciembre a marzo)				Norte	Este
			(abril a noviembre) L/s	Diciembre L/s	Enero L/s	Febrero L/s	Marzo L/s		
Rio Tocaria	Lateral-Compuerta	4.500 Has	3.954.75	3.954.75	2394.3	00	00	5°30'53.86"N	72°12'58.54"W

Fuente Corporinoquia 2021

El criterio para determinar el valor de área a compensar corresponde al sector Aguas (categoría única: concesiones mayores a 100L/s) está definido como 2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa. Vale la pena acotar que el proyecto tiene definidos dos periodos con un caudal autorizado distinto, razón por la cual la estimación de la medida de compensación se tasará nuevamente con base en el flujo de agua concesionado para cada uno de estos periodos.

Para esto se calculó el total de la medida de compensación de cada escenario de caudal (ver Tabla 1) y posteriormente estos valores se multiplicaron por el porcentaje del tiempo en que cada modalidad de flujo estará en uso durante la vigencia de la concesión; dichos valores corresponden al 8.333% (5 meses) y 75% (45 meses) para el periodo respectivamente.

Tabla 4. Valoración de la medida de compensación para cada uno de los escenarios de caudal contemplando su aplicabilidad a tiempo completo durante la vigencia de la concesión de agua.

Escenario	Caudal autorizado [L/s]	Compensación asociada [Ha]
Noviembre – abril y diciembre	3.984,75	99,61875
Enero	2.394,3	59,8575
Febrero y marzo	00	00

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

Ahora se procederá hacer el cálculo del Porcentaje de aplicabilidad de cada escenario de caudal durante la vigencia de la concesión de agua:

Tabla 5. Porcentaje de aplicabilidad de cada escenario de caudal durante la vigencia de la concesión de agua.

Periodo	Vigencia de la concesión [años]	Caudal autorizado [L/s]	Meses de uso por Periodo	Valor porcentual de uso [%]
Noviembre – abril y diciembre	5	3.984,75	45	75
Enero		2.394,3	5	8.3333
		Total	50	83.3333

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

Tabla 6. Medida de compensación asociada al volumen de agua derivado de la fuente bajo cada uno de los escenarios de caudal establecidos.

Periodo	Caudal autorizado [L/s]	Valor porcentual de uso [%]	Compensación [Ha]
Noviembre – abril y diciembre	3.984,75	75	74,7
Febrero y marzo	2.394,3	8.3333	5
	Total	83.3333	79,7

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

Tal como se expone en la Tabla 3, la medida a compensación calculada producto del aprovechamiento del recurso hídrico corresponde a 79,7 hectáreas. Como quiera que la asociación ASOCATOCA no se le otorgó caudal concesionada para los meses de febrero y marzo, lo cual se reduce la medida de compensación impuesta en el acta administrativo en mención de 102,86 hectáreas a 79,7 hectáreas para el permiso de concesión de aguas superficiales.

- *Concesión de aguas subterráneas*

El criterio seleccionado corresponde al sector Aguas (acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios) para determinar el valor de área a compensar, definido como 0.25 hectáreas por cada 5 L/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa. Estableciendo que la asociación ASOCATOCA deberá compensar por el permiso de concesión de aguas subterráneas un equivalente de 0.25 Has siendo este valor el mínimo establecido en el sector de sector Aguas (acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios), lo cual, por parte de esta autoridad no se procede a realizar ajuste.

- *Ocupación de cauce*

El criterio corresponde al sector de Infraestructura para determinar el valor de área a compensar, definido como 1 hectárea por intervención en obras con longitud menos o igual a 999,88 metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud mayor o igual a los 1000,01 metros. Estableciendo que la asociación ASOCATOCA deberá compensar por el permiso de ocupación de cauce un equivalente de 2.0 Has siendo este valor el establecido a partir de los impactos que generan las obras consistentes en el Jarillón y demás obras autorizadas en el artículo decimo primero, lo cual, por parte de esta autoridad no se procede a realizar ajuste.

- *Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas*

El criterio corresponde al sector de saneamiento básico, categoría 1. Población hasta 5000 habitantes. Estableciendo como medida de compensación 1.0 Has; Estableciendo que la asociación ASOCATOCA deberá compensar por el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas un equivalente de 1 Ha siendo este valor el mínimo establecido en el sector de Saneamiento Básico, lo cual, por parte de esta autoridad no se procede a realizar ajuste.

Por lo anterior expuesto, se hace necesario modificar el parágrafo primero del artículo vigésimo de la resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de disminuir la medida de compensación. La cual quedará de la siguiente manera:

(...)

Parágrafo Primero: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ochenta y dos coma noventa y cinco (82,95) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Tal como se registra en la siguiente tabla:

PERMISO	SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTAREAS A COMPENSAR
Concesión de aguas superficiales	Aguas	Categoría Única: concesiones mayores a 100 l/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado. Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	79,7
Concesión de aguas subterráneas	Aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0,25
Ocupación de cauce	Infraestructura	Construcción de canales de	Reforestación	1 hectárea por intervención en	2,0

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

		riego, espolones, estructuras de tierra armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos.		*obras con longitud menor o igual a 999,99 metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud mayor o igual a los 1000,01 metros*	
Vertimiento ARD	*Saneamiento Básico*	*Categoría I, población hasta 5000 habitantes*	*Reforestación*	*1 hectárea*	*1*
Total					*82,95 Has*

(...)

Nota: La verificación de la pertinencia de la medida de compensación se determina considerando las actividades comprendidas únicamente en el presente proyecto lo cual no involucra la verificación de otros expedientes ambientales dado que el objetivo del presente concepto técnico es realizar la verificación de la pertinencia de lo recursado por el usuario.

Por lo anterior se encuentra que la tasación de la medida de compensación se ajustó conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los lineamientos de la resolución 100.41.14-1428 de 2014, por tanto se encuentra demostrado que no se presenta desigualdad ni desproporcionalidad por que la medida de compensación se hizo conforme a los parámetros y en el caso citado por el recurrente se tendrá que revisar y si es el caso entrar a corregir la medida de compensación impuesta.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado tiene vocación de prosperar y hay lugar a su objeto principal, para lo cual se dispone a **REPONER** en el sentido de modificar el artículo vigésimo de la resolución 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, frente a la medida de compensación impuesta, el cual quedará de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ochenta y dos coma noventa y cinco (82,95) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Tal como se registra en la siguiente tabla:

PERMISO	*SECTOR*	*ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA*	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUIVALENTE A COMPENSAR*	*HECTAREAS A COMPENSAR*
Concesión de aguas superficiales	*Aguas*	*Categoría Única: concesiones mayores a 100 l/s*	*Reforestación*	*2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado. Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa*	*79,7*
Concesión de aguas subterráneas	*Aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)*	*Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s*	*Reforestación*	*Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa*	*0,25*
Ocupación de cauce	*Infraestructura*	*Construcción de canales de*	*Reforestación*	*1 hectárea por intervención en*	*2,0*

		riego, espolones, estructuras de tierra armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos.		obras con longitud menor o igual a 999.99 metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud mayor o igual a los 1000,01 metros	
Vertimiento ARD	Saneamiento Básico	Categoría I, población hasta 5000 habitantes	Reforestación	1 hectárea	1
Total					82,95 Has

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el literal A) de medidas de mitigación, artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-1366 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

> *"**A.** Durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua deberá mantener en funcionamiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales captados del río Tocaría. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó la captación, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lectura de reglillas aforadas, realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con dos (2) mediciones realizadas por cada mes (1 cada quince días) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura de reglilla aforada)".*

ARTICULO SEGUNDO: No reponer el articulo décimo segundo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Aclarar de manera oficiosa el texto del artículo décimo segundo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022 con respecto a los meses en que se desarrollará las obras (jarillón), los cuales corresponderán a la época de verano (diciembre a marzo), así:

> *"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El término de la autorización para la ocupación de cauce para la obra de direccionamiento (Jarillón) será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades de riego, es decir por cinco (5) años, las actividades y obras realizadas deberán ser desarrolladas en **época de verano (diciembre a marzo)** y reportadas en los informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales (...)"*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

ARTICULO CUARTO: **NO REPONER** y en consecuencia confirmar las MEDIDAS AMBIENTALES del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NO REPONER y en consecuencia confirmar los artículos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar la medida de compensación impuesta en el parágrafo primero del artículo vigésimo de la Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, la cual quedara así:

"Parágrafo Primero: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ochenta y dos coma noventa y cinco (82,95) hectáreas de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Tal como se registra en la siguiente tabla:

PERMISO	*SECTOR*	*ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA*	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUIVALENTE A COMPENSAR*	*HECTAREAS A COMPENSAR*
Concesión de aguas superficiales	*Aguas*	*Categoría Única: concesiones mayores a 100 l/s*	*Reforestación*	*2,5 hectáreas por cada 100 L/s de caudal concesionado. Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa*	*79,7*
Concesión de aguas subterráneas	*Aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)*	*Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s*	*Reforestación*	*Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas Más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa*	*0,25*
Ocupación de cauce	*Infraestructura*	*Construcción de canales de riego, espolones, estructuras de tierra armada, jarillones, diques y rellenos hidráulicos.*	*Reforestación*	*1 hectárea por intervención en obras con longitud menor o igual a 999,99 metros lineales. De 2 a 3 hectáreas según criterio técnico en obras con longitud mayor o igual a los 1000,01 metros*	*2,0*
Vertimiento ARD	*Saneamiento Básico*	*Categoría I, población hasta 5000 habitantes*	*Reforestación*	*1 hectárea*	*1*
Total					*82,95 Has*

ARTICULO SÉPTIMO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución No. 500.36.22.1366 del 19 de septiembre de 2022, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1820 del 14 de diciembre del 2023, se constituye como soporte de motivación

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0140
Vital No. N/A
Expediente Digital: TRA-01034-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0186 *FECHA:* 26 FEB 2024

en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 97-0140.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUAS DEL RÍO TOCARÍA ASOCATOCA, con Nit. 832000253-5, al correo electrónico asocatoca@gmail.com, autorizado mediante radicado YO. 2022- 15658 de fecha 08 de noviembre de 2022, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los articulos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-0140
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1820
Fecha: 14 de diciembre de 2023.